



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN**

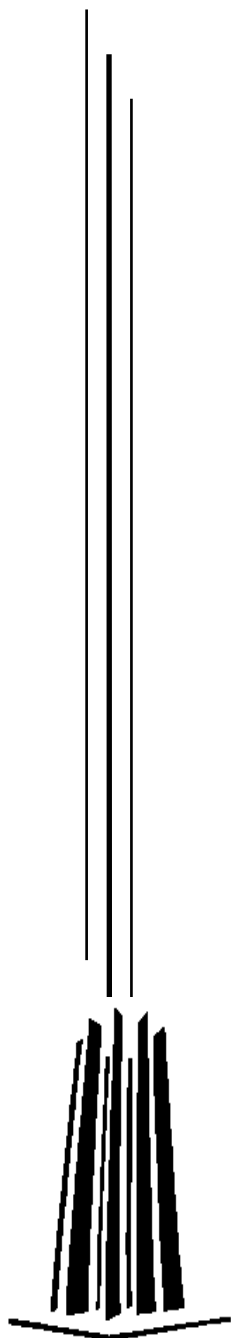
**REGULACIÓN JURÍDICA DE LOS  
ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN EL  
DISTRITO FEDERAL CONOCIDOS COMO  
“GIROS NEGROS”**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:**

**ABDEL GUTIÉRREZ RIVERA**

**ASESOR: LIC. JOSÉ ANTONIO SOBERANES MENDOZA**



**MÉXICO, ARAGÓN**

**2008**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

### **A MIS PADRES:**

Dedico este trabajo, ya que gracias a sus grandes esfuerzos y tolerancia, he tenido la oportunidad de irme forjando un camino.

### **A MI ESPOSA E HIJOS:**

Por su comprensión y cariño, por ser lo más valioso y sagrado que existe en mi vida.

### **A MIS ABUELOS:**

Por sus sabios consejos, para conducirme en la vida.

### **A MIS HERMANOS Y AMIGOS:**

Como testimonio de superación, para que alcancen las metas que se han trazado.

### **A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO:**

Por la fortuna de haber realizado mis estudios, en la casa del mayor nivel en América.

### **AI LIC. JOSÉ ANTONIO SOBERANES MENDOZA:**

Con agradecimiento, por su experiencia brindada para el desarrollo de este trabajo de tesis.

### **A LA MTRA. JANETTE YOLANDA MENDOZA GANDARA, MAESTROS Y SIGNODALES:**

Con gratitud, por haberme transmitido sus conocimientos.

# REGULACIÓN JURÍDICA DE LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN EL DISTRITO FEDERAL CONOCIDOS COMO “GIROS NEGROS”.

Introducción.....I

## CAPÍTULO 1.

MARCO CONCEPTUAL Y GENERALIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS  
MERCANTILES CONSIDERADOS “GIROS NEGROS” .....1

1.1 Concepto de los Establecimientos Mercantiles Conocidos como Giros Negros.....	3
1.2 Concepto de Licencia de Funcionamiento para Establecimiento Mercantil.....	20
1.3 Concepto de Giros de Impacto Vecinal, Impacto Zonal y Alto Impacto Social.....	23
1.4 La Verificación Administrativa.....	25
1.5 Impacto Generado en la Sociedad.....	32

## CAPÍTULO 2.

ANÁLISIS DE LA NORMATIVIDAD PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS  
ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN EL DISTRITO FEDERAL.....38

2.1 Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal del 5 de Octubre de 1989.....	39
2.2 Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal del 27 de Mayo de 1996.....	46
2.3 Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal del 27 de enero de 2000.....	52

2.4 Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal del 28 de febrero de 2002.....	57
---	----

### CAPITULO 3.

REGULACIÓN JURÍDICA DE LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN EL DISTRITO FEDERAL CONOCIDOS COMO “GIROS NEGROS” .....	73
---	----

3.1 La Necesidad de Crear Normas Específicas para la Regulación de estos Establecimientos.....	74
---	----

3.2 Creación e Inclusión de la Licencia de Funcionamiento Tipo “C” con la Denominación de Giros de “Centros de Baile Erótico” .....	76
--	----

3.3 Licencia de Funcionamiento Tipo “C”, Considerados como Giros de Alto Impacto Social.....	78
---	----

3.4 Obligaciones Complementarias de estos Establecimientos.....	87
---	----

3.5 Ventajas de la Propuesta.....	91
-----------------------------------	----

CONCLUSIONES.....	94
-------------------	----

BIBLIOGRAFIA.....	99
-------------------	----

### **A MIS PADRES:**

Dedico este trabajo, ya que gracias a sus grandes esfuerzos y tolerancia, he tenido la oportunidad de irme forjando un camino.

### **A MI ESPOSA E HIJOS:**

Por su comprensión y cariño, por ser lo más valioso y sagrado que existe en mi vida.

### **A MIS ABUELOS:**

Por sus sabios consejos, para conducirme en la vida.

### **A MIS HERMANOS Y AMIGOS:**

Como testimonio de superación, para que alcancen las metas que se han trazado.

### **A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO:**

Por la fortuna de haber realizado mis estudios, en la casa del mayor nivel en América.

### **AI LIC. JOSÉ ANTONIO SOBERANES MENDOZA:**

Con agradecimiento, por su experiencia brindada para el desarrollo de este trabajo de tesis.

### **A LA MTRA. JANETTE YOLANDA MENDOZA GANDARA, MAESTROS Y SIGNODALES:**

Con gratitud, por haberme transmitido sus conocimientos.



## INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de tesis, se abordará lo concerniente a los denominados “giros negros”, puesto que dichos establecimientos no cuentan con una adecuada regulación jurídica, pues estos tipos de lugares además de ser censurados o tildados de pecaminosos o nocivos para la propia sociedad dado que se puede alegar que fomentan la prostitución, violencia, vicios, ello por ciertos sectores moralistas y/o religiosos de la sociedad. Asimismo también existe su contraparte o el sector antagónico que esta favor de la existencia de este tipo de locales y también el otro sector que los considera a este tipo de establecimientos como uno de los llamados “males necesarios” para la sociedad.

Toda vez que es de carácter prioritario para la Ciudad de México, el contar con las normas claras que regulen y garanticen la calidad, y seguridad para los usuarios de los diversos giros mercantiles con una mayor transparencia, se debe de considerar necesario el proponer diversas modificaciones a la denominada Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal.

Como principio fundamental de esta Tesis, es el fomentar en todo momento una regulación más clara para todos aquellos giros mercantiles que por su tipo de funcionamiento hoy en día son vistos como “giros negros”, lejos de Satánizar y dar la espalda a hechos y realidades existentes en nuestra Ciudad, se ve la necesidad de que se debe de atender a dichos problemas con reglas y no tratar de obstaculizar su apertura.

Existen diversos giros mercantiles que realizan espectáculos con baile erótico, y que son considerados por la sociedad como “giros negros” y que en realidad, más que causar un impacto por su propia naturaleza, es precisamente la falta



de reglas claras lo que provoca la deformación de los mismos en algunos casos y en otros se trata de clasificaciones sin un profundo análisis que genera que existan lagunas de interpretación en lo dispuesto por la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal.

Considerando que es una realidad la existencia de los giros en los que se realizan actividades con espectáculos eróticos a través de hombres y/o mujeres desnudos o semidesnudos y, que al tratar de obstaculizar su funcionamiento ha traído como consecuencia actos de corrupción, pero sobre todo el no querer verlos considerados como una realidad social y que están al margen de cualquier legislación, lo cual los hace sitios, que debido a su estado virtual en el que se encuentran, sean fuente de abusos para usuarios y sus supuestos trabajadores.

Es por ello, que en esta Tesis, se propone la regularización de este tipo de establecimientos mercantiles, mediante la inclusión de la Licencia de Funcionamiento tipo "C", en la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal, mediante la denominación de "Centros de baile erótico", los cuales se podrán considerar como establecimientos mercantiles de alto impacto social, siendo los que por su naturaleza, puedan alterar el orden público, la seguridad, la salud de los usuarios o afectar la armonía de la comunidad y deberán de ubicarse en usos de zonificación habitacional con oficinas (HO) o habitacional mixto (HC), adicionando un conjunto de obligaciones para su regulación.

A razón de que estos tipos de giros han proliferado en gran medida dentro del Distrito Federal, sin una ley clara y precisa que los regule, y que el combate de éstos ha creado severas corrupciones entre funcionarios y titulares de éstos, es considerable que el dinero que se utiliza para el pago de éstas, mejor sea destinado a inversiones que generen mayores empleos y mayores contribuciones para la Ciudad, garantizando así, el salvaguardar la integridad física de las personas.

En dicho trabajo, se estudiará en su primer capítulo lo relativo al marco conceptual y generalidades de los establecimientos mercantiles conocidos como “giros negros”, no sin antes abordar aunque de forma breve, la historia de éstos. En el segundo capítulo se hará un análisis de la normatividad que ha regulado y que regula los establecimientos mercantiles en el Distrito Federal; y ya con los elementos aportados en los primeros dos capítulos, por último, se propondrá en el tercer capítulo una solución al problema planteado en esta Tesis; siendo básicamente los métodos de investigación: histórico, deductivo, analítico, así como la búsqueda bibliográfica.

Desde luego, esperando que el contenido de ésta Tesis, sea de interés, no sólo para fines de estudio, sino que también sirva como un instrumento de apoyo didáctico para aquellos compañeros estudiantes, que se encuentren en su desarrollo profesional.

## **CAPITULO 1.**

### **MARCO CONCEPTUAL Y GENERALIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CONSIDERADOS “GIROS NEGROS”.**

En todas las sociedades hay un conjunto  
De prohibiciones y tabúes –también de estímulos e  
Incentivos- destinados a regular y controlar al instinto sexual.  
Esas reglas sirven al mismo tiempo a la sociedad (cultura) y a la  
Reproducción (naturaleza). Sin esas reglas la familia se  
Desintegraría y con ella la sociedad entera. Sometidos a la  
Descarga eléctrica, del sexo, los hombres han inventado  
Un pararrayos: el erotismo.

**Octavio Paz.**

Como en cualquier ciudad del mundo, la Ciudad de México cuenta por doquier con establecimientos dedicados al comercio, desde una miscelánea hasta grandes centros comerciales; los cuales son regulados por la autoridad a fin de brindar, de garantizar la calidad y seguridad de los clientes y/o usuarios que acuden a los establecimientos mercantiles para la compra de bienes o para la adquisición de algún servicio. De tal forma que se hace presente la necesidad de regular a los establecimientos comerciales, por lo que han surgido legislaciones como la denominada Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.

Desde tiempos pasados y en la actualidad, existen lugares o establecimientos dedicados a la exhibición de actividades eróticas; de tal forma que las políticas públicas que se conciben con el ánimo de ordenar las prácticas sexuales obligan a un desafío que reposa en algunas interrogantes casi tan provocadoras como inminentes: ¿Por qué regular las actividades eróticas y sexuales? ¿Por qué si el sexo es considerado una actividad prioritariamente privada y ajena a intromisiones en nuestra sociedad, recibe cada vez mayor atención por parte de

diversos grupos de poder, académicos, partidos políticos, organizaciones no gubernamentales, instituciones eclesíásticas, medios de comunicación, dependencias de gobierno, organismos de salud pública, y hasta la sociedad en su conjunto? “Por qué la existencia o tal vez la necesidad de un Estado interventor que se involucre en cuestiones privadas, de intimidad, y personales de los individuos? ¿Por qué la regulación sexual es materia de preocupación colectiva y de trato público, y no de interés particular y de trato privado”. Adelantemos un par de respuestas y podremos decir que la razón estriba en que la sociedad mexicana ha cambiado y, junto con ella, sus idiosincrasias sexuales y eróticas, sus ofertas y demandas lascivas también. Es menester requerir de la instrumentación de políticas públicas para dar protección a los infantes (turismo sexual), para proveer dignidad a quienes laboran en actividades *exóticas* como les gusta (llamarle a algunos), y por qué una sociedad más democrática supone el reconocimiento jurídico de las minorías y sus preferencias en el disfrute del sexo; pero como más adelante se expondrá, se es necesario una regulación jurídica para este tipo de centros dedicados a la exhibición de espectáculos eróticos, ello con la finalidad principal que se propone en esta tesis: el evitar o reducir a un nivel más bajo la corrupción ante la propia autoridad administrativa, entendida la corrupción, como “la práctica consistente en la utilización de las funciones y medios de aquellas en provecho, económico o de otra índole, de sus gestores”.

En México, hablar de los “giros negros” o “*table dance*”, como comúnmente ahora se les conoce, es hablar con la carga ideológica que esto supone. Para las agendas de los distintos gobiernos, estos temas hasta resultan espinosos. Los hacedores de las políticas públicas en esta materia a menudo se ven presionados por grupos conservadores que reclaman que aquellos negocios ofenden la moral pública y las buenas costumbres.

## 1.1 Concepto de los Establecimientos Mercantiles Conocidos como Giros Negros.

Como mero dato cultural, podemos mencionar como antecedentes del tema que nos ocupa, de “los giros negros” que hasta antes del año 1519, en los registros de la época se describe la vida, las mañas y los meneos de la *ahuiani*. “La alegradora, -la ambulante prehispánica-, la alegradora, la que vive del placer. Así, la alegradora: mujer ya perdida, con su cuerpo da placer, vende su cuerpo, siempre anda ofreciendo su cuerpo. Embriagada fuera de sí, mujer de muchos meneos, desvergonzada, llamativa, llamativamente vestida, se anda ofreciendo, se ofrece.

De tal forma que la mujer prehispánica de la vida airada, en aquellos lejanos días en que aún no se conocía en la región a los españoles, ubicaba su establecimiento cerca de las más concurridas plazas y calles, pues en tales lugares deambulaba la alegradora a la caza del marchante.”<sup>1</sup> Así lo muestra un detalle del fresco del pintor Diego Rivera: “Mercado de México-Tenochtitlán”, el cual se puede admirar en el inmueble de lo que hoy es el Palacio Nacional, ubicado en la Ciudad de México, Distrito Federal. En dicho fresco, en un fragmento de éste mural, se muestra al centro una mujer andadora o andariega, callejera y placera, que enseña a los hombres la pintura de sus piernas, algo así como sus tatuajes, ello por ser una mujer mundanal y perdida, desvergonzada, disoluta e infame.

Podemos encontrar una descripción de la andadora o mujer pública, la cual no tiene hoy en día gran diferencia con la mujer pública de nuestros tiempos; así Fray Bernardino de Sahagún, nos describe que la andadora: “es tan curiosa en ataviarse, que parece una rosa después de bien compuesta, y para aderezarse primero se mira al espejo, bañase, lavase mucho, y refréscase para agradar;

---

<sup>1</sup> JIMÉNEZ, Armando. Nueva Picardía Mexicana. 48ª edición, Diana, México, 2003, p. 114.

suele también untarse con ungüentos para tener buen rostro y luciente, y se pone colores o afeites en el rostro por ser perdida y mundanal. Tiene también de costumbre soltar los cabellos para más hermosura, y a las veces tener la mitad sueltos y la otra mitad sobre la oreja o sobre el hombro, o trezárselos y después andarse pavoneando como mala mujer, desvergonzada, disoluta e infame. Se sahúma con algunos sahumeros olorosos, y anda mascando *tzictli* para limpiar los dientes, lo cual tiene por gala, y al tiempo de mascar, suenan las dentelladas como castañetas. Es andadora o andariega, callejera y placera; ándase paseando buscando vicios, nunca para, y es de corazón desasosegado; en sus deleites sigue el camino de las bestias, juntase con unos y con otros. Tiene también de costumbre llamar haciendo señas con la cara, hacer del ojo a los hombres, hablar guiñando el ojo, llamar con la mano; reírse con todos, escoger al que mejor le parece, engañar a los mozos o mancebos, querer que la codicien y que le paguen bien.”<sup>2</sup>

El autor Alonso de Molina, presenta en su Vocabulario, diversos nombres de jubilosas. El más común es *ahuiani*; traducido literalmente: “alegradora”. *Apinahui cihutl*, “deshonesta” o “desvergonzada”. *Aquetzca cihuatl*, “mujer que no esta quieta”. *Motzinnamacani*, “la que vende su trasero”. *Motetlaneuhtiani*, “prostituta de burdel” o “la que se entrega a alguien”. *Cihuacuecuech*, “mujer de mucho menos”. *Nohuiampa tlachixtimeni*, “la que vive mirando a todas partes”. *Ahuilnenqui*, “persona carnal lujuriosa”. *Maahuiltiani*, “prostituta honesta”.

Molina, suministra también denominaciones de burdel: “*ahuiani calli*, “casa de la alegradora”. *Necuecueotionayan* o *netzincouiloyan*, “donde se compran traseros”. *Netzinnamacoyan*, “donde se venden traseros”.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> SAHAGÚN, Fray Bernardino de. Historial General de las Cosas de la Nueva España. Libro Décimo, Octava edición Porrúa, México, 1981, P.p. 321, 322.

<sup>3</sup> MOLINA, Alonso Fray. Vocabulario en Lengua Castellana y Mexicana. Volumen IV. Colección Incunables Americanos. Ediciones Cultura Hispánica, España, 1944, p. 87.

Incluso en la época prehispánica, encontramos vestigios de que efectivamente, como en muchas culturas antiguas del mundo, la prostitución ha existido; después de todo es conocida como el oficio más antiguo del mundo; muestra de ello son las denominaciones de lo que ahora conocemos como burdel en el México prehispánico, definiciones como las anteriormente citadas.

Al llegar la época virreinal del año 1519 al año 1821, este tipo de comercios de ternura, placer o burdeles, en toda su dilatada gama (al por menor y al por mayoreo, de fino y de barato), siguiendo la costumbre prehispánica y como en otras culturas antiguas, se establecieron en torno a los lugares más transitados de las grandes ciudades del país, caso concreto del centro del país, lo fue en la Plaza Mayor.

El autor Artemio de Valle-Arizpe refiere que: “en tal plaza pasaban y repasaban señoronas muy enhiestas, rebosando dignidad y decencia, vestidas de negro y con luengos mantos de tafetán hasta el mismo suelo, con lujoso equipo de paje, dueña y lacayo, y con una recatada doncella al lado suyo, quien llevaba collar o brazalete, guantes de ámbar, ampulosa saya de seda y manto de soplillo o de los de humo, para que transparentase las excelencias con la que la Providencia la había dotado. Y que entre toda esa gente se sumaban muy bien los tres enemigos del alma: mundo, demonio y carne. Los cándidos tomaban a aquellas damas por venerables matronas, más honradas que el Cordero Pascual; pero no eran sino unas cabales y redomadas tunantas que sacaban todo ese aparato para exhibir mejor a la niña, prender en ella algún deseo, y luego cobrar por él limpiísimos dineros al antojadizo que quisiera satisfacerlo; lo que era tanto como ponerle precio al engaño, pues la doncella no era tal: ya había sido reconstruida varias veces por las manos habilísimas de la vieja conejera, que era una águila en el oficio peregrino de remendar virginidades y adobar doncellas.

Tampoco faltaban las mozas miradoras, y por el modo de echar el ojo como por lo que solían decir al oído, hasta el más tonto, así fuera de capirote, se

convencía al momento de que ya estaban muy besucadas; sin embargo, como eran de buenas partes, se tenía la certeza de lo magnífico que serían para el arte de las ofensas.

También había las que ocultaban el rostro con un manto para que no las conocieran, porque así era menester para su negocio; pero dejaban, a la turca, una oportuna rendija para ver a su gusto lo que conviniera, por lo que se nombraba a las tales en lenguaje villanesco “preñadas de medio ojo”.

Asimismo, mujeres de todo embestir, -¿cómo habían de faltar éstas en lugar tan concurrido?- que miraban de reajo a los hombres para mejor engatusarlos; muchas estaban bien condimentadas con carnes estimulantes así en popa como en proa. Estas damas no se acogían a ninguna casa llana, porque sueltas –bien calculado lo tendrían- lograban mayores ganancias.”<sup>4</sup>

Así en la época Virreinal, en México, en específico lo que hoy es la Ciudad Capital, empezaron a surgir, los primeros locales destinados a la prostitución; aún es posible encontrar en una de las esquinas de la calle de: Mesones, del centro histórico de la ciudad de México, antes nombrada ésta en la época virreinal como la calle de “Gallas” una placa adherida a una de sus esquinas en la que se puede leer: “En ésta calle se establecieron en el siglo XVI las primeras casas de tolerancia de la ciudad. Dirección de monumentos coloniales y de la República”.

Es sabido que entre los muchos focos de operaciones de las jubilosas, el principal era el callejón de las Lecheras (que desembocaba a la Soledad, atrás de Palacio Nacional), hasta que el Virrey Don Gaspar de Zúñiga y Acevedo, Conde de Monterrey expidió un decreto que establecía en esa época:

---

<sup>4</sup> VALLE-ARÍZPE, Artemio de. El Canillitas. Tercera edición, Serie Lecturas Mexicanas, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, México, 1990, P.p. 97-116.



“Por cuanto que en las casas de Xococalco y Lecheras se juntan muchos hombres y mugeres que so color de hogar, comer ciruelas y comer leche hacen excesos y ofensas a Dios Nuestro Señor y causan escándalo e mal ejemplo, dando ocasión a que se sigan delitos y otros inconvenientes; prohibo ir a dichas casas a dicho efecto, so pena a los españoles, de veinte pesos de oro por la primera vez y de diez días de cárcel por la segunda, y a los mestizos, negros e mulatos, por la primera vez se saquen por las calles en vergüenza pública y por la segunda se les den cien azotes.

Fecho en México, a veinte días del mes de mayo de mil quinientos noventa y ocho años. Y mando se pregone públicamente en esta ciudad.”<sup>5</sup>

“En ésta época, la colonial, obran en los registros de los misioneros españoles la fuerte represión y censura de que los naturales fueron víctimas por la práctica de ceremonias religiosas en las que existía la presencia de mujeres indecentes y prostitutas”.<sup>6</sup>

Durante la época Colonial, a quienes ejercían la prostitución “se les aprehendía de manera notoria y escandalosa donde quiera que se las encontrara, ya fuera en los paseos públicos, plazas o posadas y se las encerraba en la casa de galera o reclusión por el tiempo que la autoridad considerara pertinente”.<sup>7</sup>

Posteriormente el más alto poder en la Nueva España, por sí mismo, y a instancias de la beatería, decidió restringir la zona destinada a este tipo de convivencias y, al efecto fijo una nueva, ello en la estrecha calle de Gallas, lo cual equivale a decir de manera oscura para que no se entienda bien, que era la destinada a las mujeres locas de su cuerpo, según lo explica con claridad, sin

---

<sup>5</sup> JIMÉNEZ, Armando. Op. Cit., p. 118.

<sup>6</sup> LANGER, Ana. et al. MUJER. SEXUALIDAD Y SALUD REPRODUCTIVA EN MEXICO. Tercera edición, Edamex, México, 1997, P. 183.

<sup>7</sup> Ídem.

darle vueltas ni revueltas al asunto una placa adherida al edificio situado en la esquina de las que hoy se llama la 7ª calle de Mesones y la 4ª de las Cruces

Otro antecedente de tales inmuebles destinados a la venta de placer en aquellas épocas lo encontramos en la “Casa de Recogimiento de las Magdalenas” o “Casa de las Recogidas”, lugar destinado en esa época para la corrección de jóvenes libertinas y mujeres de conducta disoluta. Dicha casa, funcionó desde el año 1692 hasta el año de 1862. Así lo indica una placa adherida a dicho inmueble en la que se puede leer: “A mayor honra y gloria de Dios Y de Santa María Magdalena patrona de esta casa de publicas pecadoras. Fabricó esta iglesia los inquisidores de México. Año 1808.”<sup>8</sup>

Como es sabido, el tercer don que en importancia nos proporcionaron los conquistadores españoles, -además de la lengua española y la religión- fueron también las enfermedades hasta entonces desconocidas en el continente americano, enfermedades como la viruela y, también las enfermedades venéreas. Muchos soldados españoles, eran portadores de enfermedades venéreas y como ellos eran sexualmente activos, el número de mujeres condecoradas con tales enfermedades de transmisión sexual, resultó ser elevado.

Este galardón pasó a ser, más adelante, distintivo de las pecatrices, nombradas por esa razón, en la época, “damas de achaque”. Así en 1868, durante la época del México independiente, eran tantas las “damas achacosas”, que se destinó exclusivamente para ese uso el Hospital de San Juan de Dios.

Durante la época independiente de 1821 al año de 1876; época que incluye la Intervención Francesa, dicha intervención tuvo la virtud de dar a conocer en

---

<sup>8</sup> JIMÉNEZ, Armando. Óp. Cit., p. 119.

nuestra tierra la fruta gala, que fue probada y aprobada, en particular, por los mujeriegos aristócratas mexicanos.

Así, la casa de trato más famosa ha sido la ubicada en la calle que se llamaba de la Puerta Falsa en Santo Domingo, (hoy calle de Perú). Tuvo larga vida –lo cual no es común en establecimientos de esta clase-; desde 1885 o 1886 hasta 1912, es decir, durante casi todo el porfiriato. Inicialmente, dicha casa era regentada por Arcadia y Camila Ugalde, nombradas por sus parroquianos como las “Hermanas de la caridad”. Al fallecer la primera de las mencionadas, en 1903, continuó sola al frente del próspero negocio la menor de ambas, Camila, hasta que debido al sesgo que tomó la Revolución Mexicana, hubo que cerrarlo.

En relación al tema que nos ocupa, el más conspicuo escándalo de la dictadura porfiriana (1872-1910) lo protagonizó el propio yerno del dictador. Nacho, Ignacio de la Torre, era el esposo de Amada -la hija de don Porfirio Díaz-; pues se cuenta que apenas unos años antes de que iniciara la Revolución Mexicana, un emblemático 20 de noviembre por la noche, tuvo lugar una fiesta de *travestis* organizada por Nacho. La extravagante fiesta se llevó a cabo en un conocido salón de la calle de la Paz –hoy Jesús Carranza-, en la Ciudad de México. Eran 41 personas que se encontraban bailando, la mitad de la concurrencia vestía de hombre y la otra mitad vestía de mujer, sólo que toda la concurrencia eran varones que se reunían intermitentemente en distintos lugares, incluso en el extranjero; pronto se les conoció como el “Club de los 41”; la mayoría pertenecían a familias adineradas de la capital del país. Bailaban unos con otros. Ese día fueron sorprendidos por un cuerpo de gendarmes. El escándalo llegó a los más altos niveles y pronto fue sofocado por don Porfirio, pero se logró filtrar en la prensa local. Un atrevido grabado de José Guadalupe Posada rezaba días más tarde en uno de los diarios: “Aquí están los maricones, muy chulos y coquetones”. Desde entonces el número 41 se ha estigmatizado en la cultura popular y se le asocia con todo aquello que sea homosexualismo.

Ya desde 1926, y con apoyo y auspicio del clero, el Secretariado Social Mexicano creado por el Episcopado, “confiaba a los Caballeros de Colón la promoción de la Unión Nacional de Padres de Familia (UNPF) censurando el artículo tercero constitucional”.<sup>9</sup> Dicho artículo tercero Constitucional, en su redacción original establecía:

“Artículo 3.- La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.

Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrá establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.

En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria.”

“Así, en 1934 este grupo logró eliminar la iniciativa de Narciso Bassols para promover la educación sexual en las escuelas primarias y, desde entonces, pidió de manera sistemática se censurara los espectáculos y publicaciones que considerara inmorales”.<sup>10</sup>

En años más recientes, la prostitución ha extendido considerablemente sus lindes a diversos puntos de la capital; cabe recordar también que en la década de 1930, existía una accesoria conocida como de “la Matildona”, sus principales clientes eran estudiantes, dicha accesoria se ubicaba en el callejón del Ave María, desaparecido en 1934 al abrir la avenida 20 de Noviembre.

---

<sup>9</sup> GONZÁLEZ RUIZ, Edgar. “Variables Políticas de la Represión Sexual”. Revista de Archivos Hispanoamericanos de Sexología. Número 1, 1997, p. 58.

<sup>10</sup> Ídem.

“Durante la gestión del presidente Ávila Camacho (1940-1946), su esposa se empeñó en censurar todo tipo de expresiones artísticas; lo mismo filmografías que esculturas. Quizá el exceso más emblemático fue su insistencia por “vestir” la obra de Juan Olaguibel: la Diana Cazadora. El autor se mostró desde el principio reticente a modificar su obra, pero, la presión política de “gobierno” fue tan abrumadora que Olaguibel tuvo que ceder a los caprichos moralizantes de la Primera Dama. Le colocó un taparrabos a *la Diana* y el Regente Javier Rojo Gómez la mandó instalar en la importante avenida Reforma de la Ciudad de México”.<sup>11</sup>

El clima de la doble moral que se vivió durante el Gobierno de Miguel Alemán (1946-1952) ahora se recuerda con cierto rubor. “Yo nunca enseñé el ombligo en mis películas”, recuerda la cubana Ninón Sevilla. “Ahora nadie lo cree, pero así eran los censores. Yo tenía fama de mujer escandalosa y ni al ombligo llegué. El aire macartista de la época no sólo se respiraba en los círculos oficiales, que calificaba de doctrina exótica al comunismo, sino a todas aquellas bailarinas que si se “atrevieran” a mostrar el ombligo, como fue el caso de la popular Tongolele”.<sup>12</sup>

“En la Administración ruizcortinista (1952-1958) la censura se recrudeció. Uruchurtu, regente de la Ciudad de México, mostró especial interés por clausurar salones de baile y otros “lugares de escándalo”. El horario para la operación de los centros nocturnos se redujo a la una de la mañana. Grupos de estudiantes conservadores participaron en la quema de revistas consideradas indecentes.”<sup>13</sup>

“El Gobierno de López Mateos (1958-1964) fue blanco de ataques por parte del Partido Acción Nacional y la jerarquía católica, que lucharon en contra de la obligatoriedad de los libros de texto gratuitos. En esta gestión de franco “Desarrollo Estabilizador”, la censura no variaría mucho. México se urbanizaba

---

<sup>11</sup> AGUSTIN, José. *Tragicomedia Mexicana*. Tomo I. Cuarta edición, Planeta, México, 1989, P.p. 54,55.

<sup>12</sup> Ídem.

<sup>13</sup> MONSIVÁIS, Carlos. *Amor Perdido*. Sexta edición, Era, México, 1979, p.297.

y se modernizaba. En las playas mexicanas brotaron los bikinis pero los horarios para divertimento nocturno se mantenían”.<sup>14</sup> Sin embargo, algo comenzaba a fraguarse en las clases medias juveniles y urbanas: la contracultura. La contracultura significó la contracensura durante los turbulentos años de la siguiente Administración de Díaz Ordaz (1964-1970) y de la abrumadora cerrazón oficial antagónica a la demanda generacional de mayor apertura política. Esta actitud también se componía de una generosa dosis de laxitud sexual. Las minifaldas y pantalones entallados son sintomáticos de dicha actitud. José Agustín lo dice de manera atinada: “Los jóvenes empezaban a darse cuenta de que la vida en México les quedaba chica: era demasiado formalista, paternalista-autoritaria, pre juiciosa e hipócrita, con criterios morales dignos del medioevo que desgastaban precipitadamente al alto culto católico, con metas demasiado materialistas y envueltas en corrupción. Cuando explica el fenómeno de los “*hippies*”. Naturalmente se trató de un movimiento que nunca llegó a articularse con claridad y que más bien compartió una diversidad de estímulos sin reflexionar demasiado en ellos, ya que la otra cara “*hippie*” era la hedonista”.<sup>15</sup>

Por cuestiones, tal vez moralistas o religiosas, el fenómeno de los giros o casas destinadas al comercio carnal, siempre han desempeñado en el clandestinaje. A manera de ejemplo sarcástico del problema abordado en esta Tesis, podemos citar al autor Armando Jiménez, quien escribe: “Ruth de Lorge, era descendiente francesa (de aquellas francesas de la época porfiriana) y dueña y señora de una mancebía en la calle de Orizaba, en la elegante colonia Roma. Tanta prosperidad gozaba su agencia que la extendió a la casa vecina, rompiendo la pared intermedia; luego estableció varias sucursales.”<sup>16</sup>

---

<sup>14</sup> GONZÁLEZ RUÍZ, Edgar. Óp. Cit., p. 58, 59.

<sup>15</sup> AGUSTÍN, José. Tragicomedia Mexicana. Tomo II. Op. Cit. P.p. 60,61.

<sup>16</sup> JIMÉNEZ, Armando. Op. Cit., P. 128.

Así pues, los desnudos explícitos escenificados por Isela Vega en la obra de Alexandro Jodorowsky, *Así hablaba Zaratustra*, escandalizó a los sectores más conservadores de la sociedad quienes incluso pidieron la aplicación del Artículo 33 constitucional para Jodorowsky. Los desnudos explícitos con el Gobierno de Luis Echeverría (1970-1976) se incrementarían y habría sucesos que resultarían más que simplemente anecdóticos.

“En esta misma Administración echeverrista los desnudos más populares fueron los de Meche Carreño y Lyn May. Las fotonovelas eróticas inundaron los puestos de periódicos. Los desnudos explícitos se mudaron al cine con la avenencia de José López Portillo (1976-1982) y, especialmente con, Margarita López Portillo. Un sin fin de películas de “ficheras” de baja calidad llenaron la cartelera.

Durante los seis años del Gobierno de Miguel de la Madrid (1982-1988), años de crisis económica y de cambio de modelo de crecimiento, la censura, a través de PROVIDA, arremetió contra una exposición en el Museo de Arte Moderno; esto, por considerarla “irreverente”. La presión fue tal que esto causó la destitución del director del Museo: Jorge Alberto Manrique. PROVIDA también pediría que prohibieran a las autoridades la obra teatral, *El concilio de amor*, de Jesusa Rodríguez, por considerarla “antirreligiosa” y “pornográfica”. El líder de esta organización declararía que era “absurdo que México tuviera un Gobierno laico”.<sup>17</sup>

La incorporación y apertura de la economía mexicana al mercado estadounidense con el Tratado de Libre Comercio, en lo referente a los denominados “giros negros” o “*table dance*” bajo el sexenio de Salinas de Gortari, la economía mexicana se abrió al exterior y con ello se llegaron a establecer los primeros “*table dance*”, en nuestro país con franquicia estadounidense para la explotación y divertimento lascivo en nuestro país.

---

<sup>17</sup> *Ibíd*em, P.p. 72,73.

Nadie reparó en la llegada de este tipo de espectáculos que se entendían como regulares en la Unión Americana; incluso con la llegada de chicas norteamericanas a los nuevos bares “*topless*”, parecía natural en una economía cada vez más vinculada al mercado norteamericano.

El Tratado de Libre Comercio fue probablemente la propuesta de Gobierno más emblemática dentro de la agenda económica del Ejecutivo. Si los Estados Unidos hasta hace poco eran nuestros “vecinos distantes”, ahora serían nuestros aliados para hacer frente a un organigrama internacional dividido en bloques comerciales. Pero los Estados Unidos también serían el paradigma deseado por las clases medias, como antes fue Europa en los años porfirianos; el Tratado de Libre Comercio fue interpretado como una promesa de un sin fin de productos apiñados en los anaqueles de las tiendas y centros comerciales, pero sobre todo prometía también la proximidad al mundo moderno, al final americanización y modernización lucían equivalentes y, la mayor de las veces, francamente iguales. Si íbamos a vivir como ellos, por qué no divertirnos como ellos; por qué no divertirnos con sus mujeres de la manera en que lo hacen ellos. De esta forma, las clases medias recibieron ávidas y con los brazos abiertos al nuevo espectáculo en México: el “*table dance*”. Aunque el concepto de este entretenimiento sexual estuviera próximo a desaparecer y se reinventara de una manera distinta en la actualidad.

“En el sexenio de Carlos Salinas de Gortari se modifica el Artículo 130 constitucional, lo cual abre la puerta a la participación política y educativa de las Iglesias. Es así que la censura se mostró menos discreta y más directa. En 1992, PROVIDA, la Unión Nacional de Padres de Familia, junto con otros grupos como el Movimiento Nacional Cristiano, realizaron una campaña para prohibir las actividades de la Fundación Mexicana de Planificación Familiar y CONASIDA, en San Luis Potosí; lo cual lograron después de publicar diversos desplegados en periódicos locales y presionar a las Autoridades Estatales. El 21 En julio de ese mismo año las Autoridades Municipales de León,



Guanajuato, a petición del Obispo local y de distintos grupos, entre éstos PROVIDA, prohibieron la impartición de conferencias sobre el tema del aborto que impartirían al Grupo de Información sobre Reproducción Elegida y Católicas por el Derecho a decidir. Días después, el jerarca católico ofició una misa en la que insistía que “las pláticas sobre el aborto que se pretendían dar son atentatorias contra la moral, costumbres, tradiciones y la fe de nuestro pueblo”.<sup>18</sup>

Con el tiempo el espectáculo de sexo explícito en México se catapultó en los noventa por el “*table dance*”, que cobró su carta de naturalización, y desde entonces ha tenido un auge sin precedentes. A la par, la globalización y las nuevas tecnologías posibilitan que cualquiera que pulse una computadora y desde la intimidad de su casa pueda satisfacerse interactivamente con el sexo virtual a través del internet.

Así el problema considerado como “un mal necesario”, no es del desconocimiento de la autoridad. De tal forma que dada la necesidad de la existencia de tales “servicios”, con el paso del tiempo se crearon este tipo de establecimientos dedicados al comercio carnal; los cuales en la actualidad operan sin ser regulados en un buen marco jurídico; lo que conlleva una fuente de corrupción, que como más adelante se expondrá en este trabajo es un excelente caldo de cultivo para el enriquecimiento ilícito de los funcionarios Delegacionales en el Distrito Federal, es por ello que para aminorar los actos de corrupción relacionados con éste fenómeno social, así como para brindar una mayor seguridad a los asistentes a estos tipos de establecimientos en los que se exhiben espectáculos de carácter erótico considerados como de alto impacto social; se propone su debida regulación jurídica de dichos centros de entretenimiento para adultos, por lo que en consecuencia, la ley de la materia

---

<sup>18</sup> GALVÁN CERVANTES, Edilberto. “Globalización y Procesos Regionales”, Nexos, número 239, noviembre de 1997, p. 75.

debe de contemplarlos como establecimientos mercantiles, reiteramos, de alto impacto social, comúnmente conocidos como “giros negros”.

Con la anterior referencia histórica, podemos apreciar que la prostitución, efectivamente esta presente desde tiempos remotos y trasladando ese fenómeno social a nuestro país vemos que en la época prehispánica, este fenómeno social ya existía, así como los establecimientos denominados “*ahuiani calli*, o casa de la alegradora”; los *Necuecueotionayan* o *netzincouiloyan*, “donde se compran traseros”; o los *Netzinnamacoyan*, “donde se venden traseros”; En la época colonial, este tipo de lugares los cuales en el pasado y en el presente, se pueden considerar como “un mal necesario para la propia sociedad”. Con este breve dato cultural, podemos estar en aptitud de abordar el tema relativo a los establecimientos mercantiles conocidos como “giros negros”.

Antes de proporcionar una definición de los establecimientos mercantiles conocidos como “giros negros”; es menester proporcionar una definición de lo que es un establecimiento mercantil.

El establecimiento mercantil, “es el asiento material de la empresa, lugar geográfico en el que permanentemente se desenvuelven sus negocios; se dice que se establece. Establecimiento es, pues, literalmente entendido, el acto de establecerse. El lenguaje jurídico utiliza la expresión para designar: 1) el asiento de la empresa, es decir, el punto geográfico permanente, desde el que se dirige el negocio y en el que se cierran las operaciones que constituyen el objeto de la empresa; 2) el negocio ejercido en determinado lugar. De la misma manera ocurre con el domicilio de las sociedades sucede con el establecimiento. Tanto aquél como este se entienden como lugar geográfico, como la entidad municipal en la que normalmente se desarrollan las actividades y como el local en el que materialmente se realizan dichas tareas. En el derecho patrio, establecimiento se entiende generalmente como el local en el que se asienta la empresa”.

Así el establecimiento mercantil, es el lugar donde se encuentra ubicada físicamente la empresa mercantil, esto es, el lugar donde la propia empresa desarrolla su actividad. El autor Rafael de Pina, al respecto establece que: “Además de su establecimiento principal, la empresa puede instalar sucursales (establecimientos secundarios), es el lugar de ubicación de la empresa que produce importantes efectos jurídicos; en efecto, entre otros determina la competencia judicial y registral, en los negocios en los que la empresa interviene.”<sup>19</sup>

“Aunque no sea inexcusable, es normal que la empresa tenga un punto fijo, centro de operaciones y sede de los elementos corporales que exteriorizan la organización económica. De quien comienza la explotación de un negocio mercantil se dice que “se establece”. La empresa comercial se llama también “establecimiento”. Tiene, pues, esta palabra un doble significado: como acto –el acto de establecerse-, es decir, de dedicarse a una actividad estable, en armonía con la permanencia de la empresa a pesar del cambio de sus elementos- y como lugar donde habitualmente se ejerce la industria mercantil. Más no puede identificarse el establecimiento con la empresa. Esta es un organismo de producción vivo, dinámico. El establecimiento es la base inerte, estática de esa organización.

El establecimiento mercantil es inexcusable en el tráfico moderno propio de las grandes empresas. El comercio ambulante, propio de los pequeños comerciantes, va emigrando al campo genuino del Derecho Mercantil, que cada vez tiende más a ser Derecho peculiar de las organizaciones estables.

Los efectos jurídicos del concepto de establecimiento mercantil pueden reducirse a uno fundamental: la equiparación de establecimiento y domicilio del comerciante. Cuando la ley habla de domicilio del comerciante, no debe de entenderse el domicilio en sentido civil (lugar de residencia habitual, artículo 40

---

<sup>19</sup> PINA VARA, Rafael. Derecho Mercantil Mexicano. Novena edición, Porrúa, México, 1977, p. 491.

del Código Civil para el Distrito Federal), sino el establecimiento de su empresa.”<sup>20</sup>

Cabe recordar, que los comerciantes son los sujetos que intervienen en cualquier relación mercantil o actos de comercio; esto es, los comerciantes “son los que intervienen en toda relación mercantil, pueden ser personas físicas o morales (jurídicas) que practiquen habitual y profesionalmente (ocupación ordinaria) actos de comercio, teniendo capacidad legal para hacerlo. También son comerciantes, para efecto de aplicar la ley mercantil, las personas que accidentalmente realicen alguna operación mercantil.”<sup>21</sup>

De tal forma que en esta materia, “la ley entiende por empresa a todas aquellas personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales o de servicios en uno o varios establecimientos. Se exceptúan los locatarios de mercados públicos que realicen exclusivamente ventas al menudeo y a las personas físicas que efectúen actividades empresariales en puestos fijos o semifijos, ubicados en la vía pública, o vendedores ambulantes.”<sup>22</sup>

Según la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 16, se establece lo siguiente: “Para los efectos de las normas de trabajo, se entiende por empresa la unidad económica de producción de bienes o servicios y por establecimiento la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa.”

También en relación a éste tema, es pertinente recordar que muy relacionado con la figura jurídica de los establecimientos mercantiles; es el tema relativo a los comerciantes, siendo éstos últimos aquellas personas físicas y/o morales que se dediquen al ejercicio del comercio haciendo de esta ocupación, su

---

<sup>20</sup> GARRIGUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Novena edición, Porrúa, México, 1998, P.p. 205 y 206.

<sup>21</sup> Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo X, Porrúa, México, 2002, p. 525.

<sup>22</sup> Ibidem, p. 530.

actividad ordinaria; en un sentido más estricto, la ley de la materia, es decir, el Código de Comercio, establece que tratándose de sociedades mercantiles, serán éstas consideradas como comerciantes, cuando sean constituidas con arreglo a la ley comercial, sin importar cual sea su objeto.

No es óbice a lo anterior, citar lo que establece el artículo 75 fracción XI del Código de Comercio; pues tiene mucha relación con el tema de la presente Tesis, pues dicho artículo establece:

“...Artículo 75.- La Ley reputa actos de comercio:

XI.- Las empresas de espectáculos públicos;...”

Con lo anterior podemos llegar a considerar que es importante contar con una precisión de carácter descriptivo, en relación a los establecimientos mercantiles conocidos comúnmente como “giros negros”; primero: no todas las actividades eróticas suponen desarrollarse en un “giro negro”, ni todo lo que se debe de entender como un “giro negro” supone necesariamente la realización de actividades eróticas; es decir las palabras: “giro negro”, mantienen una connotación ideológica y, por lo tanto, un problema semántico; lo que vale destacar en esta Tesis, que al referirnos por “giros negros” como muchas veces los denomina los propios medios masivos de comunicación y por consecuencia directa de esta, la sociedad misma hace suyo el término multicitado, nos referiremos a los establecimientos en los que se desarrollan actividades sexuales, siendo ésta una de sus principales actividades económicas. Simbólicamente creemos que el término “giro negro”, deviene socialmente como una actividad sexual, carnal, acompañada de “actividades oscuras”, como lo pueden ser venta de drogas, fomento de vicios, prostitución, etc.; esta significación simbólica es pecaminosa para la sociedad mexicana, y en el mejor de los casos, el “giro negro” es extravagante, para muchos un mal necesario. Tan es así, que lo marca la propia historia de nuestro país, pues siempre ha

existido decisiones de censura y represión en lo que a asuntos de “la moral” pública se refiere. “En los registros de los misioneros españoles consta la fuerte represión y censura de que los naturales fueron víctimas por la práctica de ceremonias religiosas en las que existía la presencia de “mujeres indecentes” y “prostitutas”.<sup>23</sup>

Por de lo anterior, se pone en manifiesto que una gran mayoría de la sociedad, censura este tipo de establecimientos aún sin conocerlos o ver entrado a uno de ellos; pero por otra parte, existen los que están a favor de ellos, considerándolos como una recreación o necesidad.

## **1.2 Concepto de Licencia de Funcionamiento para Establecimiento Mercantil.**

Podemos mencionar en relación a este tema, que la licencia es el permiso para poder hacer algo; así la licencia “es la resolución administrativa por la que se le autoriza a un particular llámese persona física y/o moral el desempeño de cierta actividad.”<sup>24</sup>

El artículo 2 de la ley para el funcionamiento de establecimientos mercantiles en el Distrito Federal del 28 de febrero de 2002, en su fracción XV, nos da la definición de lo que debe de entenderse por: licencia de funcionamiento para establecimiento mercantil, al establecer:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XV.- El acto administrativo que emite la Delegación, por el cual autoriza a una persona física o moral a desarrollar actividades comerciales, consideradas por la Ley como giros de impacto Vecinal o Impacto Zonal;...”

---

<sup>23</sup> LANGER, Ana. Óp. Cit., P. 187.

<sup>24</sup> Diccionario de la Lengua Española. Vigésima segunda edición, Real Academia Española, Tomo II h/z, España, 2001, p. 1375.

En este caso, la licencia para funcionamiento de un establecimiento mercantil, como lo establece la propia ley, es un acto de carácter administrativo, que en el caso del Distrito Federal, lo emite por cualesquiera de las Delegaciones Políticas, el cual se traduce en un permiso concedido al particular, llámese persona física y/o moral, para el efecto de que éstos puedan desempeñar actividades comerciales que son clasificadas por la ley, como actividades que generan un impacto vecinal o zonal por la propia naturaleza de la actividad para la cual se concede la licencia para su funcionamiento; como lo es en el caso específico de establecimientos mercantiles dedicados al tipo de giros comerciales de: bares, salones de fiestas, cines, teatros, cantinas, pulquerías, entre otros, que dada la naturaleza de dichos negocios por obvias razones se genera un impacto en la propia comunidad.

Es oportuno establecer, que la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal, del año de 1996; disponía que la licencia de funcionamiento para establecimientos mercantiles, que se expedía a los propietarios de los locales, dicha licencia, debía ser revalidada de forma anual<sup>25</sup>; a diferencia de la legislación de la materia vigente, la cual dispone que la licencia otorgada será revalidada cada 3 años.

Actualmente, se deben de cumplir ciertos requisitos por parte del particular que quiera adquirir una licencia para funcionamiento de establecimiento mercantil, pues los interesados en ello deberán presentarse en lo que se denomina “Ventanilla única” o la de “Gestión”, con la solicitud correspondiente, a la que se le anexarán la documentación que exige la propia ley como lo son: Certificado de Zonificación, o Certificado de Zonificación para Usos de Suelo Permitidos o certificado de acreditación de uso de suelo por derechos adquiridos; Visto Bueno de Seguridad y Operación; Estudio de Impacto Ambiental; autorización por parte de la Secretaría de Gobernación en caso de ser extranjero; e indicar

---

<sup>25</sup> Vid. Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal del año de 1996. artículo 9, fracción III.

entre otros requisitos el giro mercantil que se pretende ejercer, según lo estipulado en la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal vigente en su artículo 25 al 37; numerales en los que se destaca la fracción XI del artículo 25 del citado ordenamiento en el que considera que: "...Cuando se trate de la solicitud de Licencia Tipo B para Cabaret, la Delegación deberá de realizar una consulta vecinal en la unidad territorial, observándose el procedimiento de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal; para efectos de esta fracción; los resultados de la consulta vecinal tendrán carácter vinculatorio..." Es pertinente establecer que un cabaret, es un lugar de esparcimiento donde se bebe y se baila y en el que se ofrecen espectáculos de variedades habitualmente de noche y, este tipo de establecimientos, difiere mucho de un giro negro, en el que se realizan actividades eróticas o lascivas.

Al cumplirse los requisitos que exige el artículo 25 de la Ley antes referida, por parte del interesado en obtener una Licencia de Funcionamiento de Establecimiento Mercantil, previo pago de derechos; la autoridad Delegacional está obligada a expedir dicha licencia dentro del plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la presentación de la solicitud sí se trata de licencia de funcionamiento tipo "A" y de 20 días hábiles sí se trata de Licencia de Funcionamiento tipo "B".

Es importante mencionar, que la Delegación, dentro de los plazos señalados, puede realizar visitas o cotejos de los documentos, para el efecto de verificar que las manifestaciones y documentos de los solicitantes exhibidos con las solicitudes, son verídicos.

Así, en la licencia expedida de funcionamiento mercantil, se hará constar en forma clara, el giro mercantil que se autoriza a ejercer, ello también de acuerdo a la actividad permitida en el uso de suelo. Asimismo este tipo de licencias



podrán ser traspasadas a cualquier otro interesado, ello de conformidad con el artículo 30 de la ley en comento.

### **1.3 Concepto de Giros de Impacto Vecinal, Impacto Zonal y Alto Impacto Social.**

La propia Ley para el Funcionamiento de establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal, del 28 de febrero de 2002; señala cuáles son los establecimientos mercantiles o giros de impacto vecinal e impacto zonal, por lo mismo para su funcionamiento la autoridad administrativa exige la licencia de funcionamiento, a saber dichos establecimientos mercantiles son los catalogados como: salones de fiesta, restaurantes, establecimientos de hospedaje, salas de cine, teatros y auditorios; a su vez, dichos establecimientos mercantiles además de lo expresamente señalado en la ley, podrán realizar actividades o eventos culturales. Dichos establecimientos mercantiles operan bajo la licencia de funcionamiento tipo “A” para establecimientos mercantiles. Es de tal forma que un giro mercantil con impacto vecinal, es aquél en el cual se desempeñan actividades que por sus características provocan transformaciones, alteraciones o modificaciones en la armonía de la sociedad; esto según el artículo 2 fracción XI en relación con los artículos 20 al 23 de la Ley vigente para el Funcionamiento de Establecimientos mercantiles en el Distrito Federal.

Por otro lado existe, la licencia de funcionamiento para establecimientos mercantiles tipo “B”; en los cuales se contemplan los giros de impacto zonal, como lo son: cervecerías, pulquerías, bares, cantinas, discotecas, salones de baile, peñas, salas de cine con venta de bebidas alcohólicas, y cabarets; incluso estos establecimientos mercantiles pueden prestar servicio de juegos de salón, juegos de mesa o billares. La propia ley de la materia, define a los establecimientos mercantiles con giro de impacto zonal, como aquellos establecimientos que desempeñan las actividades que por sus características

inciden en las condiciones viales y por los niveles de ruido en la tranquilidad de las áreas cercanas; ello según el artículo 2 fracción XII en relación con el artículo 24 de la ley en comento.

Ambos giros de impacto, vecinal y zonal, están supeditados al horario de labores para su funcionamiento, y demás prescripciones como lo son de carácter de seguridad, prohibiciones, que impone la Ley en comento a estos establecimientos mercantiles.

Por último, en relación al concepto de los establecimientos mercantiles con giro de alto impacto social, los podríamos definir como:

Aquellos establecimientos mercantiles que por su naturaleza de la función o servicio que desempeñan, pueden llegar a alterar el orden público, la seguridad, la salud de los clientes o usuarios o afectar la armonía de la comunidad.

Consideramos que existen diversos giros que hoy en día se pudiesen clasificar de alto impacto social y, que en realidad más que causar un impacto a la sociedad por su propia naturaleza, es precisamente la falta de regulación jurídica de estos establecimientos, lo que provoca la deformación de los mismos en algunos casos y en otros, se trata de clasificaciones de estos giros, sin hacer un profundo análisis de estos; lo que conlleva la censura de la sociedad, la corrupción ante las autoridades delegacionales, sólo por mencionar dos de los tantos problemas inherentes al caso que nos ocupa.

Debe aclarar que los giros mercantiles considerados de impacto vecinal e impacto zonal, ya se encuentran clasificados en la actual Ley para el Funcionamiento de los Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal.

#### 1.4 La Verificación Administrativa.

Al respecto, podríamos decir que la verificación administrativa, es la actividad jurídica que tiene por objeto la regulación y sistematización de los actos y procedimientos, -trasladándonos al ámbito del Distrito Federal- de las autoridades en el ejercicio de sus facultades de verificación, mediante disposiciones que garanticen que la actuación de la Administración Pública, en esta materia, de verificación administrativa, se conducirá con legalidad, agilidad, imparcialidad, honestidad y con el debido profesionalismo, de tal forma que con ello se logre brindar certidumbre jurídica a los particulares.

Así, la verificación, “es un acto administrativo por medio del cual la autoridad, a través de los servidores públicos autorizados para tales efectos, inspecciona las actividades que se realizan en los establecimientos mercantiles y comprueba el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables.”<sup>26</sup>

Cabe destacar la existencia del denominado Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; el cual en su artículo primero, se establece el ámbito de su aplicación que comprende diversas materias como son: protección civil, preservación del medio ambiente y protección ecológica, protección de animales, salud, deporte, discapacitados, agua y drenaje, establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones y edificaciones, anuncios, desarrollo urbano y uso de suelo, mercados, rastro y abasto, cementerios y servicios funerarios, espectáculos públicos, turismo y servicio de alojamiento, protección de no fumadores.

El citado reglamento, es aplicable a todas las dependencias centrales y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal, que realizan visitas de verificación. En el caso de la Administración Pública Paraestatal, el

---

<sup>26</sup> CHAVEZ CASTILLO, Raúl. Diccionario Práctico de Derecho. Porrúa, México, 2005, p. 272.

reglamento sólo será aplicable tratándose de organismos descentralizados que emitan actos de autoridad que afecten la esfera jurídica de los particulares.

Al respecto, es importante recordar que los actos de autoridad son aquellos que realizan las autoridades en forma unilateral, externa, concreta y ejecutiva, en pleno uso de sus facultades normativas para crear, transmitir, modificar o extinguir los derechos y obligaciones de los particulares.

Por otra parte es importante recordar lo que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues ambos artículos están íntimamente relacionados con el tema de la verificación administrativa; pues el artículo 14 constitucional en su párrafo segundo establece: "...Nadie podrá ser privado de su libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..." Por otra parte el primer párrafo del artículo 16 de nuestra Carta Magna, estatuye que: "...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..." Más adelante, el párrafo undécimo, de dicho artículo constitucional establece: "...La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos..."

En este tenor de ideas, la verificación administrativa, es el acto de autoridad fundado y motivado, que tiene por finalidad inspeccionar las actividades desempeñadas en los establecimientos mercantiles sean apegadas a lo que prescribe la norma de derecho.

Cabe destacar, que las verificaciones administrativas, pueden ser ordinarias y extraordinarias. Las verificaciones administrativas ordinarias, son aquellas que de forma habitual, sistemática y programada realiza la administración pública local, las cuales se practican en días y horas hábiles. De tal forma que son días hábiles todos los días del año, con excepción de los que establece el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; así mismo se consideran como horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas; de tal forma que si una verificación administrativa de un establecimiento mercantil de carácter ordinario, puede concluirse en horas inhábiles, siempre y cuando la verificación sea de forma continua; asimismo dicha la verificación ordinaria podrá practicarse aún en días y horas inhábiles, cuando sea el caso de que el establecimiento mercantil objeto de la verificación administrativa, realice sus actividades fuera de los horarios y días considerados como hábiles.

En cuanto a la verificación de establecimientos mercantiles de carácter extraordinario, este tipo de verificaciones, son las que desempeña la administración pública local, y tienen la finalidad de prever y, en su caso, corregir cualquier circunstancia que ponga en peligro inminente la seguridad y salud públicas de la población, en algunas de las actividades que son objeto de verificación por parte del Gobierno del Distrito Federal.

Es importante señalar, que este tipo de verificaciones extraordinarias de los establecimientos mercantiles, sólo pueden practicarse, cuando exista una denuncia por escrito sobre hechos constitutivos de probables omisiones o irregularidades; cuando por medio de las autoridades federales o locales se tenga conocimiento de un hecho ilícito; en el caso de que la autoridad se percate de posibles irregularidades imputables al interesado, durante la revisión de la documentación presentada para obtener autorizaciones, licencias o permisos; cuando la administración pública tenga conocimiento de accidentes o siniestros ocurridos en algún establecimiento; cuando en una verificación

ordinaria de algún establecimiento mercantil, el particular proporcione información falsa o se conduzca con dolo, mala fe o violencia; o cuando se ponga inminente peligro la integridad física de las personas, la salud, la seguridad pública o el medio ambiente.

Para la práctica de las verificaciones de los establecimientos mercantiles extraordinarias, no existen horas ni días hábiles, por lo que podrán llevarse en cualquier tiempo.

En relación a este tema, vale la pena citar los siguientes criterios jurisprudenciales:

No. Registro: 184,071

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XVII, Junio de 2003

Tesis: I.7o.A. J/18

Página: 855

**ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN EXTRAORDINARIA.  
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. REGLAMENTO DE  
VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

El artículo 6o. del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal prevé los casos en que la autoridad administrativa puede realizar visitas de verificación extraordinaria, con la finalidad de comprobar que los particulares cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias. Ahora bien, la autoridad que emita una orden de visita de verificación extraordinaria tiene la obligación de observar en todo momento lo dispuesto por el artículo 18 del cuerpo legal de

referencia, que establece los requisitos que debe reunir dicha orden, entre los cuales se encuentra el previsto en su fracción VI, consistente en la fundamentación y motivación jurídica, esto es, la autoridad emisora de la orden debe expresar en ella las razones que la originan, así como los motivos por los que considera que la conducta del particular visitado se ubica en las hipótesis previstas en las normas jurídicas que se invocan como su fundamento. Lo anterior encuentra su justificación en la circunstancia relativa a que el particular o presunto infractor tiene derecho de conocer quién lo acusa y por qué se le acusa, en aras de respetar las garantías tuteladas por los artículos 14 y 16 constitucionales; por consiguiente, la orden de visita de verificación extraordinaria que no satisfaga dicho requisito resulta ilegal, pues con ello se deja en estado de indefensión al visitado al no conocer esas circunstancias, lo que limita su defensa.

#### SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

No. Registro: 185,960

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Septiembre de 2002

Tesis: 2a./J. 103/2002

Página: 269

**ORDEN DE VISITA. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER, TRATÁNDOSE DE UNA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE NATURALEZA EXTRAORDINARIA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16**

## **CONSTITUCIONAL Y 18 DEL REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todo acto de molestia que se dirija al gobernado debe cumplir con los requisitos que al efecto establece dicho numeral, así como con los que consignan las leyes respectivas, en el supuesto examinado, los que prevé el artículo 18 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal; por ende, la orden de verificación administrativa de naturaleza extraordinaria, debe cumplir con los siguientes requisitos: a) que conste por escrito; b) que sea emitida por autoridad competente, debiendo expresar el cargo y nombre y contener la firma autógrafa de quien la expida; c) que se funde y motive la causa legal del procedimiento; d) que exprese el lugar o lugares en donde deba efectuarse la visita; e) que precise el nombre, denominación o razón social de la persona o personas a las cuales se dirige; f) que se sujete a lo dispuesto por las leyes respectivas; g) que señale el nombre de la persona o personas que deban efectuarla y el número de su credencial; h) que indique el lugar y fecha de expedición de la orden; i) que cite el número del expediente que le corresponda; j) que establezca el objeto y alcance de la misma; k) que precise el número telefónico del sistema a que se refiere el artículo 9o. del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal y, por último,) que señale la autoridad a la cual se puede dirigir el visitado para formular quejas sobre la visita de verificación, especificando el domicilio de ella. Por tanto, si en una orden de visita de verificación extraordinaria se omite señalar alguno de esos datos resulta violatoria de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General de la República, toda vez que el cumplimiento de esos requisitos no es discrecional. Sin embargo, debe inferirse que esa regla general tiene



como supuesto que se trate de negociaciones que funcionan regularmente, es decir, que cuentan con licencia y hubieren presentado su declaración de apertura, pues de lo contrario sería imposible para la autoridad contar con los datos relativos al nombre del propietario de la negociación que se pretenda visitar o del representante legal, si es una persona moral, lo que justifica que, en esos casos, sí pueda dirigirse la orden al propietario, poseedor, representante legal y/o encargado del inmueble visitado, ya que de estimar lo contrario, se haría nugatoria la facultad de la autoridad para revisar este tipo de lugares.

Contradicción de tesis 84/2002-SS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito. 30 de agosto de 2002. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre. Tesis de jurisprudencia 103/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de septiembre de dos mil dos.

Por lo anterior, es importante señalar que todo acto administrativo emitido por la autoridad, debe de estar fundado y motivado, debiendo de contener los requisitos de validez oficial acorde a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento administrativo y Reglamento de Verificación Administrativa ambos para el Distrito Federal, ya que de lo contrario, los titulares de los establecimientos mercantiles, pudiesen recurrir la orden de verificación administrativa a través del recurso de inconformidad o el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

### **1.5 Impacto Generado en la Sociedad.**

El efecto generado o impacto social, por la existencia de los establecimientos conocidos como giros negros en la sociedad, se presenta cuando este tipo de negocios dedicados al baile erótico operan en la clandestinidad.

Como ya se ha visto los establecimientos mercantiles, son regulados jurídicamente y, la propia ley los clasifica como giros de impacto vecinal o giros de impacto zonal, ello de acuerdo a la naturaleza de las propias actividades, funciones o servicios que en éstos se desenvuelven su actividad comercial; pero en relación a los denominados “giros negros” o centros de baile erótico, como ya se estudió, la actividad erótica no es ajena a ninguna época de nuestra historia nacional. Actualmente, cada año se celebra en la Ciudad de México, una feria popular en la que se exhiben material pornográfico y se ofertan abiertamente servicios y prácticas eróticas; es decir que aquello que las autoridades se han rehusado por décadas a reconocer jurídicamente, contra lo esperado, esta feria ha rebasado los niveles de asistencia; esto prueba que la sociedad mexicana ha cambiado drásticamente y sí se habla de una “democracia”, también esto supone el reconocimiento de las diferencias prevaletentes en las ofertas, demandas y los perfiles de los ciudadanos que la integran; de tal forma que una sociedad menos atávica y más secular exige una mayor apertura y reconocimientos jurídicos a sus distintas preferencias; sin embargo en la actualidad no se han instrumentado políticas públicas que respondan y den cobertura a estas nuevas demandas y que promuevan la tolerancia a las preferencias eróticas distintas.

Al no existir una debida regulación jurídica de estos establecimientos mercantiles considerados como “giros negros”, se fomenta en gran medida la corrupción; pues muchos de estos establecimientos considerados para muchos como centros de recreación, como mal necesario, o satanizados por otros sectores de la sociedad, operan muchas veces sin las más mínimas normas de

seguridad, sanidad, violando disposiciones incluso de carácter fiscal; cabe recordar un caso muy conocido en la Ciudad de México, ocurrido la madrugada del veinte de octubre de 2000, cuando según un corto circuito provocó un trágico incendio en una discoteca denominada “Lobohombo”, dicho establecimiento operaba bajo una serie de irregularidades como salidas de emergencia bloqueadas, horario de operación fuera de las horas permitidas para ello, etc. Pronto se conoció que los dueños de esta discoteca poseían también más de treinta establecimientos de *table dance*. “Tal caso, trajo a la luz pública el conocimiento que dichos lugares operaban con permisos o amparos otorgados por distintos jueces, de hecho el mismo día que se daba cuenta del siniestro, cierto diario de circulación nacional titulaba a ocho columnas: “Irán contra jueces”.

La Delegada de la demarcación Dolores Padierna, en aquel entonces, en donde se encontraba la discoteca, hizo declaraciones apresuradas responsabilizando a los jueces que expedían amparos a giros negros que funcionaban sin la seguridad suficiente.

Posteriormente la jefa del Gobierno de la Ciudad de México, Rosario Robles, “anunció ampliamente que ella misma realizaría operativos *exprés* para conocer las condiciones en que operan los distintos lugares de diversión nocturna. Tres días más tarde el gobernador del Estado de México, Arturo Montiel, advertía que su gobierno también realizaría operativos en centros nocturnos. Ese mismo día la catástrofe fue cobrando tintes políticos, ya que se, iniciaron investigaciones que desembocaron en una averiguación contra autoridades delegacionales a quienes se acusaba de extorsión. La administración de esta Delegación, la Cuauhtémoc, no le quedo otra opción, más la de responder con la clausura de los principales *table dance* de la demarcación. Esto tras amplios operativos en los que participó la Jefa de Gobierno, Rosario Robles.

Días después, la Licenciada Dolores Padierna Luna, Jefa Delegacional en Cuauhtémoc, territorio donde se concentran la mayor parte de los *table dance*, acusó a la administración pasada por no advertirle del caso de la discoteca “Lobohombo” como un “asunto relevante o de extrema urgencia”.

De tal forma que el problema de los *table dance*, se llenó de tintes políticos, pues el diputado panista, Francisco Solís, denuncia que miembros del Partido de la Revolución Democrática (partido al que corresponden las autoridades locales) y el Grupo *Tittanium* (corporativo que posee la discoteca siniestrada y más de 30 *table dance*) entablaron vínculos y compromisos durante las campañas electorales.

Los operativos contra giros negros, como es sabido, se extendieron a otras áreas y la Contraloría de la Delegación investigaba el caso Lobohombo para saber si se fincaba responsabilidades a funcionarios locales.

Remontándonos a los “antecedentes” del *table dance*, tenemos que sin duda alguna, como ya lo vimos en líneas anteriores, este tipo de lugares, siempre han existido en México. En este tipo de establecimientos, en muchas de las ocasiones, si no es que siempre, se ofrece al cliente alcohol, diversión, música y mujeres que bailan o bien se desnudan al ritmo de la música, ya sea desnudos parciales o totales.

En la actualidad hay una gran variedad de antros eróticos, dentro de éstos se realizan exhibiciones de *table dance*. Estos lugares tienen su origen en los burlesques o cabarets de los años 30’s y 40’s del siglo pasado, donde trabajaban las denominadas “pastillas” quienes eran mujeres que trabajan en algún cabaret y que se sentaban a lado del visitante y lo incitaban al consumo de bebidas por medio de la conversación.

Con el paso del tiempo las "pastillas" cambiaron de nombre, tal vez debido a que a cada una de estas mujeres se les entregaba una "ficha" o algún boleto por cada bebida o por cada botella que lograban de cierta manera vender a los clientes, fue de aquí que se les empezó a denominar "ficheras". La labor de estas "ficheras" se enfocaba en platicar con el cliente, bailar con él y en algunas ocasiones irse a algún hotel de paso, a cambio de una remuneración económica.

Ya para los años 50' s, el tipo de baile que ejecutaban las "ficheras" se volvió un poco más provocativo, era una modalidad del danzón, el cual consistía en un movimiento de la cintura para abajo, al cual se le bautizó como "meneadillo", de donde salió, posteriormente, el término de "baile de a cartón de chelas", que hace alusión a la forma de cargar un cartón o caja de cervezas, es decir sujetar con ambas manos la parte inferior del cartón para así evitar que se desfonde. En la actualidad el trabajo de las "ficheras" consiste en varias actividades que se han ido modificando con el paso de las modas. Los procesos modernizadores de los últimos veinticinco años han colaborado a estos cambios mediante la difusión de nuevos usos y costumbres sexuales, en especial los que pertenecen al modelo norteamericano de liberalidad detonado en los años sesentas, la industria del sexo que incluye parafernalias de alcoba, pornografía.

Así, hoy en día, los bailes que realizan estas mujeres son más provocativos que antaño. Desplazando así al tradicional cabaret. Cabe hacer mención, que como ya se aclaró en párrafos anteriores, un cabaret, es un lugar de esparcimiento donde se bebe y se baila y en el que se ofrecen espectáculos de variedades regularmente por las noches; pero en los cuales en la ley no se especifica la autorización para exhibirse desnudos parciales o totales de hombres y/o mujeres al ritmo de la música; por lo que no debe de confundirse lo que es un cabaret con un lugar de los que comúnmente se les conoce como *table dance*. Así en estos giros se practican lo que también se denomina *strep tease*, que

consiste en ir desnudando el cuerpo poco a poco a ritmo de alguna melodía que se complementa con una pequeña actuación sobre un escenario. Muchas de las bailarinas que trabajan en esta actividad no "fichan" sólo se desnudan frente al cliente.

La promiscuidad de las grandes poblaciones urbanas que fomenta el contagio veloz de conductas novedosas y la creciente ideología de la competencia que obliga al cuerpo a la estrategia cotidiana de participar, mostrarse - embellecerse de varios modos - y llevar a lo público mucho de lo que antes era privado.

Aunque cabe aclarar que el desnudo varía según el lugar en donde trabajen ya que en algunos se permite a los clientes que las toquen en ciertas partes del cuerpo, pero hay otros lugares en donde las "ficheras" no bailan. La modalidad del desnudo puede variar según el lugar, así como la necesidad de la misma bailarina ya que algunas sí llegan a irse con los clientes a un hotel o a los famosos privados que hay en los *table dance*, situación que no prevé la ley de la materia, por lo que estamos frente a una laguna de la ley; y si profundizamos un poco más en el tema, tenemos que en muchas de las ocasiones en los *table dance*, se contratan a mujeres extranjeras muchas de ellas indocumentadas, interviniendo el tráfico de personas, o lo que se conoce también como tráfico de blancas, mujeres que por lo regular no hablan español y, por otra parte sí un *table dance*, es considerado formalmente como un espectáculo, tendría que reconocerse la personalidad jurídica de las bailarinas, incluso en el caso de las bailarinas extranjeras, como se señala en los estatutos de la Asociación Nacional de Actores, además de requerir una forma migratoria específica y el pago de impuestos, entre otras situaciones jurídicas que por ahora son inexistentes. Muchas de estas mujeres en el extranjero, en países donde sí se encuentra una regulación jurídica de estas actividades, para poder trabajar requieren de ciertos requisitos así como el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Es de tal forma que creemos que sí existe una regulación debida para estos establecimientos mercantiles, se combatiría en gran parte la corrupción derivada de los “permisos” que se conceden por parte de la autoridad para su operación, siendo este el problema principal que se aborda en esta tesis y que con las propuestas de solución al problema planteado que más adelante se aportan, se reduciría la corrupción en grandes proporciones y se brindaría con ello también una mayor seguridad a los asistentes y trabajadores de estos centros de espectáculo público.

## **CAPITULO 2.**

### **ANÁLISIS DE LA NORMATIVIDAD PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN EL DISTRITO FEDERAL.**

“El juez justo y severo, cada noche devuelve la toga y la ley al  
baúl;  
Y en la barra del “Ángel Azul”, con un Chivas con hielo,  
Se desfoga, sobando al Chelo, al compás de un playback de  
Quintero, León y Quiroga;  
El juez justo y severo, al ritmo pegajoso de un bolero, en la Ciudad  
prohibida, olvida su disfraz de caballero, lleva una doble vida...”  
Joaquín Sabina.

En el capítulo anterior, se estudió aunque de forma breve, el marco conceptual y las generalidades de lo que son los: establecimientos mercantiles; en dicho análisis se estudió la actividad a través del tiempo de lo que hoy se conoce comúnmente como “giros Negros”, desde sus antecedentes más remotos en nuestro país como lo fue en la época prehispánica, colonial, el México Independiente, la época de la revolución, hasta llegar a nuestros días; asimismo en el capítulo anterior se analizaron diversos conceptos que nos servirán de base de estudio, para poder entender la problemática que se trata de exponer en éste trabajo de Tesis, así se analizaron conceptos jurídicos como lo son: licencia de establecimiento mercantil, los diversos tipos de impacto social que son inherente a los establecimientos mercantiles, -impacto vecinal, impacto zonal y de alto impacto social-; de igual forma también se estudió lo concerniente a la verificación administrativa y al impacto social que generan los denominados “giros negros en la sociedad”.



## **2.1 Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal del 5 de Octubre de 1989.**

Haciendo un breve análisis del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal del año de 1989, tenemos que dicho reglamento en su artículo 2, fracción V, establecía:

“Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

V.- Espectáculo público, a la función, acto o evento que se celebra en un lugar determinado y al que se convoca al público fundamentalmente con los fines de diversión o de entretenimiento;

VI.- Licencia, el acto administrativo que emite la Delegación y que autoriza a una persona física y/o moral para el funcionamiento de los establecimientos mercantiles que la requieran conforme al presente reglamento;...”

Por otra parte, en el artículo 13, en sus fracciones: II y III, del citado reglamento, lo siguiente:

“Artículo 13.- Quedan sujetos al requisito de licencia de funcionamiento, única y exclusivamente, los siguientes giros:

II.- Venta de bebidas alcohólicas al coqueo;

III.- Cabarets, discotecas, peñas, salones de baile y salones de fiesta....”

Esta fracción III del numeral antes citado, es lo que más se acerca a un establecimiento mercantil, con variedad de espectáculo visual, sin llegar,

reiteramos a considerarse espectáculo lascivo o erótico; pues como erróneamente se cree un cabaret es un lugar en el que al parecer de muchos, son lugares de “perdición”, que fomentan la prostitución; así el artículo 33 establecía:

“Artículo 33.- Para los efectos de este Capítulo, se entiende por cabaret el centro nocturno que presenta espectáculo o variedades, contando con orquesta o conjunto musical, pista de baile, servicio de restaurante y bar”.

Cuando dicho Reglamento estaba vigente en el Distrito Federal, en su mayoría los establecimientos mercantiles que operaban con la realización de conductas que promovían, favorecían o toleraban la prostitución, mediante la actividad mejor conocida en el ambiente como “ficha”, actividad la cual consistía en que la mujer se sentaba con el cliente en su mesa a ingerir bebidas alcohólicas, permitiendo ella que el mismo tocara su cuerpo; puesto que en esa época aún no se conocían los denominados lugares dedicados al “*table dance*”, o baile de mesa; así en esa época éste tipo de lugares que operaban con la actividad de las “ficheras”, operaban dichos establecimientos mercantiles con una licencia de funcionamiento para el giro de restaurante-bar o de cabaret ya sea cabaret de primera o cabaret de segunda categoría, destacando que en este tipo de licencias de funcionamiento de establecimiento mercantil con giro de restaurante-bar o de cabaret, no se permitía éste tipo de actividad conocida en el ambiente como “fichar”, por lo que no existía al respecto regulación jurídica para ésta actividad. No obstante, en la fracción V del artículo 16 del Reglamento en estudio, se les imponía a los encargados, administradores, titulares o dueños de los establecimientos mercantiles, la obligación de no promover conductas tendientes a la mendicidad y prostitución; por lo que en ese tenor de ideas, en los establecimientos mercantiles de hecho no se podían realizar ningún tipo de conducta que fomentase la prostitución ello en primer lugar, porque no existía una licencia de funcionamiento que lo permitiese y, en segundo lugar por que el Reglamento, prohibía la práctica de conductas tendientes a fomentar la prostitución.

Aunado a lo anterior, este tipo de establecimientos mercantiles, creemos que en esa época en que estuvo vigente el Reglamento en comento, proliferaron, en razón de que las sanciones que se imponían para el caso de violación a los artículos de ese cuerpo normativo se aplicaría como sanciones las dispuestas principalmente por los artículos 144, 145 y 151, los cuales establecían:

“Artículo 144.- Podrá proceder la clausura de establecimientos mercantiles o espectáculos públicos en los siguientes casos:

I.- Por carecer de licencia o permiso, para el funcionamiento de los establecimientos mercantiles y los giros que lo requiera, y de permiso para la realización del espectáculo público de que se trate;

II.- Realizar actividades sin haber efectuado la declaración de apertura en los casos que no requieran licencia de funcionamiento;

III.- Por realizar de manera reiterada actividades diferentes de las autorizadas en los permisos o licencias de funcionamiento o constancia de uso de suelo;

IV.- Cuando con motivo de la operación de alguno de los establecimientos o espectáculos públicos, se ponga en peligro la seguridad, salubridad y orden público, y

V.- Cuando existan violaciones reiteradas al presente Reglamento.

Independientemente de la clausura se podrá imponer la sanción económica que corresponda y en los casos referidos en las fracciones III, IV y V del presente artículo podrá proceder también la cancelación del permiso o licencia.

Artículo 145.- Se sancionará con el equivalente de 180 a 360 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los siguientes artículos 13, 14, 16, fracciones II y V, 42 fracción II, 91, 93, 127 y 129.

Artículo 151.- Son causas de cancelación de licencias o permisos las siguientes:

I.- No iniciar operaciones en un plazo de noventa días naturales a partir de la fecha de expedición de la licencia;

II.- Suspender las actividades contempladas en las licencias de funcionamiento por un lapso de 180 días naturales;

III.- Por realizar de manera reiterada actividades diferentes de las autorizadas en la licencia de funcionamiento o permiso;

IV.- Cuando con motivo de la operación del establecimiento o la realización del espectáculo público se ponga en peligro la seguridad, salubridad u orden públicos;

V.- Cuando exista repetición de una conducta prohibida en la que ya haya existido reincidencia;

VI.- Efectuar, permitir o propiciar conductas que tiendan a la prostitución.”<sup>27</sup>

De tal forma que de acuerdo con los tres artículos antes citados, y atento a lo que establecía el artículo 145, “precepto legal que en nuestra opinión creemos era la piedra angular para fomentar la corrupción a nivel Delegacional”, ello en razón de que sí el titular del establecimiento mercantil incumplía con las obligaciones que imponía el propio Reglamento a los titulares de los negocios o establecimiento mercantiles, -entre esas obligaciones, la prohibición de fomentar las practicas de prostitución entre muchas otras más-; resultaba ser que en la práctica, al momento de existir una verificación administrativa por parte de la Delegación, en caso de que el verificador encontrase alguna irregularidad en el establecimiento mercantil, por ejemplo como el hecho de percatarse de que en el establecimiento mercantil llámese restaurante-bar o

---

<sup>27</sup> Ibídem, artículos 144, 145 y 151.

cabaret, se encontrase a la vista a alguna mujer “fichando”; el verificador a cambio de una dádiva, en su acta de verificación administrativa podía asentar hechos falsos como la inexistencia de mujeres “fichando” o peor aún, asentaba en su acta de verificación administrativa, que se violaba lo dispuesto por el artículo 145 del Reglamento en comento, lo cual como ya se estudió, sólo conllevaba al pago de una multa, y el establecimiento mercantil nunca era clausurado, puesto que el mismo verificador sólo fundamentaba su acta de verificación, acorde a lo establecido por el numeral 145 del multicitado Reglamento, esto en otras palabras, se traducía en que el propio titular o dueño del establecimiento mercantil, prefería pagar la multa y seguir operando impunemente, debido a que las actas de verificación eran fundamentadas con el artículo 145 del citado Reglamento y también porque no decirlo, con ayuda del propio verificador.

Por otra parte, el mismo reglamento definía en sus artículos 36, 37, 38 y 39 lo que debía entenderse por “discoteca”, “peña”, “cabarets de primera” y “cabarets de segunda”, respectivamente, al establecer:

“Artículo 36.- Se entiende por salón discoteca, el centro de diversión que cuenta con pista para bailar, ofrece música viva o grabada, videograbaciones y servicio de restaurante y en donde la asistencia del público es mediante el pago de una cuota. En los salones discoteca se podrán vender bebidas alcohólicas, siempre y cuando cuenten con la correspondiente licencia.

Artículo 37.- Se entiende por peña, el establecimiento que proporcione servicio de restaurante con venta de vinos de mesa y cerveza, y en el que se ejecute música folklórica por conjuntos o solistas.

Artículo 38.- Se consideran cabarets de primera categoría, aquellos cuya inversión por asiento sea superior a 180 días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Se consideran cabarets de segunda categoría, aquellos cuya inversión por asiento sea mayor del equivalente a 90 y hasta 180 días de salario mínimo diario general y vigente en el Distrito Federal

Artículo 39.- Los cabarets de primera, deberán presentar espectáculos o variedades en forma permanente y contar con orquesta o conjunto musical para bailar.

Los cabarets de segunda deberán contar con orquesta o conjunto musical para bailar.”<sup>28</sup>

En relación a éste Reglamento en estudio y, toda vez que es un reglamento de carácter autónomo, es de especial interés citar el siguiente criterio de nuestros Tribunales:

### **Octava Época**

**Instancia:** CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Tomo:** VII, Junio de 1991

**Página:** 395

**REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y CELEBRACION DE ESPECTACULOS PUBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL. NO ES INCONSTITUCIONAL PORQUE NO PROVEA A LA EXACTA OBSERVANCIA DE UNA LEY.** Nuestro orden jurídico admite la existencia de reglamentos autónomos que nacen a la vida sin el requisito de la preexistencia de una ley respecto de la cual deban proveer a su exacta observancia. En el caso, aquel reglamento fue expedido con fundamento en el artículo 73, fracción VI, base 3a., inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo, fracción, base e inciso que, en síntesis,

---

<sup>28</sup> *Ibíd*em, artículos 36-39.

establecen: "el congreso tiene facultad... VI.- Para Legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, sometiéndose a las bases siguientes... 3a. como un órgano de representación ciudadana en el Distrito Federal, se crea una asamblea integrada por 40 representantes electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y por 26 representantes electos según el principio de representación proporcional... son facultades de la asamblea de representantes del Distrito Federal las siguientes... a) dictar bandos ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno que, sin contravenir lo dispuesto por las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión para el Distrito Federal, tengan por objeto atender las necesidades que se manifiestan entre los habitantes del propio Distrito Federal, en materia de... establecimientos mercantiles, comercio en la vía pública, recreación, espectáculos públicos y deporte...". Considerando lo dispuesto en el precepto constitucional resulta, que si la asamblea de representantes, creada por dicho precepto, en ejercicio de sus facultades expidió el reglamento impugnado, su conducta debe estimarse constitucional.

#### **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 624/91. Josefina Feria Rodríguez. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: H.

En resumen, la licencia de cabaret, acorde a las disposiciones del Reglamento en estudio, no permitían las conductas tendientes a promover la prostitución; asimismo dicho Reglamento no especificaba de forma clara cuáles eran esas conductas tendientes a fomentar la prostitución; teniendo así dicho reglamento una gran deficiencia o laguna legal al respecto; laguna legal que podía ser usada a beneficio de los malos funcionarios delegacionales y de los titulares de los establecimientos mercantiles donde se practicaban estas conductas.

Con el análisis efectuado a dicho reglamento, se concluye que éste ordenamiento jurídico, no hace regulación alguna en relación a los establecimientos mercantiles, con giro de espectáculo erótico.

## **2.2 Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal del 27 de Mayo de 1996.**

En la década de los años noventa, empezaron a proliferar con gran auge los establecimientos mercantiles conocidos como “*table dance*” (o balies de mesa); en los cuales la actividad principal era el consumo de bebidas alcohólicas y con la presentación de espectáculos eróticos, espectáculos que consisten en que mujeres y también en algunos de éstos, los hombres, se exhiben en una pasarela realizando al compás de la música bailes en los que se estila que el ejecutante del baile al ritmo de la música se vaya despojando poco a poco de su indumentaria hasta el desnudo parcial o total. Asimismo otro de los servicios que ofrecen este tipo de establecimientos es la compra de un boleto, para que un hombre o una mujer le ejecute al cliente un “privado”, servicio éste, que consiste en un baile erótico en privado para lo cual el establecimiento cuenta con pequeños privados o habitaciones apartados del lugar en que comúnmente se desarrolla la actividad del giro como es bien sabido de los clientes asiduos a este tipo de establecimientos, en dichos “privados” en la mayoría de los establecimientos se permite al cliente hacer tocamientos a las partes pudendas del o de la ejecutante del baile e incluso en algunos establecimientos en dichos “privados” se llega hasta el coito.

Dado que éste tipo de giros mercantiles empezaron a surgir con gran auge en la década de los años noventa en el Distrito Federal; la Ley que ahora nos toca analizar en éste apartado y la cual entró en vigor el veintisiete de mayo de 1996, en su momento no considero a éstos establecimientos con giro de centros de baile erótico, a razón de que omitió lo que sería una licencia de funcionamiento para los establecimientos mercantiles, dedicados a la exhibición



de espectáculos eróticos, puesto que los únicos que contemplaba y para los cuales se requería licencia de funcionamiento para su legal operación, eran los que se enunciaban en su artículo 16.

La Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal, de 27 de mayo de mil novecientos noventa y seis, establecía que dicha ley no tenía como objeto lo relativo a los procesos y producción de bienes; sino más bien el artículo 2, señalaba que el objetivo de ésta era determinar los mecanismos para facilitar la apertura de establecimientos mercantiles y su regulación por razones de orden y de seguridad pública.

En su artículo tercero se definían conceptos tales como: establecimiento mercantil, giro mercantil, impacto social, licencia de funcionamiento, en sus fracciones: V, VII, VIII y X al establecer:

“Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

V.- Establecimiento mercantil: El inmueble en donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, alquiler o prestación de bienes y servicios, en forma permanente;

VII.- Giro mercantil: La actividad o actividades que se registren o autoricen para desarrollarse en los establecimientos mercantiles;

VIII.- Impacto Social: La actividad que por su naturaleza puede alterar el orden y la seguridad pública, o afectar la armonía de la comunidad;

X.- Licencia de funcionamiento: El acto administrativo que emite la Delegación para que una persona física o moral pueda desarrollar en un establecimiento mercantil alguno de los giros mercantiles cuyo funcionamiento lo requiera;... ”<sup>29</sup>

Haciendo un breve análisis de ésta legislación del año de 1996, encontramos que en su artículo 16 el cual era en relación a los establecimientos mercantiles que requerían de licencia para su funcionamiento; ello dado su impacto social, de acuerdo a los siguientes giros: los que tenían como giro la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, que contengan una graduación alcohólica mayor de 14° G.L; los dedicados a la venta de bebidas alcohólicas al copeo, con graduación alcohólica mayor de 2° G.L; los de prestación de servicios de entretenimiento o eventos, en los que se incluya la presentación de la actuación de intérpretes, orquestas, conjuntos musicales, música grabada o video grabaciones, pistas de baile, o venta de bebidas alcohólicas al copeo; los de prestación de servicios de alojamiento; los de prestación de servicio de baños públicos y masajes; los dedicados al giro de juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos y de video utilizados por el público dentro del establecimiento mercantil; los de giro de billar empleados por el público dentro del establecimiento mercantil; los dedicados a la presentación de manera permanente de eventos artísticos, culturales, musicales, deportivos y/o cinematográficos, en locales con aforo por más de 100 personas; los dedicados a la prestación de servicio de reparaciones mecánicas, hojalatería, pintura, eléctricas, electromecánicas de lavado y/o engrasado de vehículos automotores terrestres en locales que rebasen una superficie de 100 M<sup>2</sup>; y los establecimientos mercantiles que se dediquen a la prestación de los servicios relativos al entretenimiento o de eventos como los anteriormente descritos en los que adicionalmente se condicione a la adquisición de una membresía que se otorgue a los consumidores que deseen la calidad de miembros del mismo.

---

<sup>29</sup> Véase, Ley para el Funcionamiento de Establecimiento Mercantiles en el Distrito Federal, del 27 de Mayo de 1996, artículo 3 fracciones V, VII, VIII, X.

El artículo 18 en su fracción V, establecía dentro de los requisitos de las llamadas “licencias de funcionamiento”, entre tantos la especificación de la clase del giro mercantil, entre otros muchos requisitos más los cuales debían de cubrir todos aquellos interesados en obtener una licencia de funcionamiento para la operación de giro mercantil. Dicho artículo señalaba:

“Artículo 18.- Los interesados en obtener de la Delegación las Licencias de funcionamiento correspondientes para la operación de los giros mercantiles a que se refiere el artículo 16, deberán presentar ante la Ventanilla única o la de gestión, la solicitud correspondiente con los siguientes datos y documentos:

V.- Clase de giro mercantil que se pretende ejercer, y razón social o denominación del mismo”<sup>30</sup>;

Asimismo dentro de los requisitos exigidos por el artículo 18 de la multicitada ley, estaba el hecho de cumplir con la normatividad de la Ley de Salud, Ley de Protección Civil ambas del Distrito Federal y también cumplir con la normatividad del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal.

Siguiendo con el análisis de ésta ley del año de 1996, es pertinente comentar que dentro del Capítulo III, relativo a las Disposiciones Complementarias, ello a partir del artículo 27 hasta el artículo 41; cabe destacar que el artículo 33 de la citada Ley en comento, establece:

“Artículo 33.- En los establecimientos mercantiles con licencia de funcionamiento para ejercer el giro mercantil a que se refiere la fracción V del artículo 16, se tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Prohibir las conductas que favorezcan la prostitución;...”<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> Ibídem, artículo 18.

<sup>31</sup> Ibídem, artículo 33 fracción I.

La mencionada fracción V del artículo 16 de la Ley en comento, es relativa a los establecimientos mercantiles de Impacto social, en este caso se refiere a los establecimientos mercantiles, que prestan servicios de baños públicos y masajes.

También es pertinente destacar que el artículo 38 del citado ordenamiento del año de 1996, establecía:

“Artículo 38.- Los establecimientos mercantiles con autorización para ejercer el giro mercantil a que se refiere la fracción VIII del artículo 16, deberán:

I.- Contratar un seguro que ampare su actividad en los términos del artículo 40 de la Ley de Protección Civil del Distrito Federal;

II.- Presentar únicamente eventos del tipo señalado en la Licencia de funcionamiento respectiva;

III.- Contar con la autorización correspondiente para la prestación de servicios de eventos diferentes a los autorizados en su Licencia de Funcionamiento; y

IV.- Respetar el aforo que tengan autorizado.

Cuando en los establecimientos mercantiles a que se refiere el presente artículo se desee expendir bebidas alcohólicas al copeo, se deberá solicitar la Licencia de Funcionamiento correspondiente, y observar las siguientes bases:

- a) Se deberá impedir que los asistentes introduzcan bebidas alcohólicas al interior de la sala; y
- b) Las bebidas alcohólicas sólo podrán venderse en los recesos entre funciones y durante los intermedios.”<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> Ibídem, artículo 38.

El tipo de giros mercantiles a los que hace alusión el artículo anterior, son los que su actividad consiste a la presentación de eventos artísticos, culturales, musicales, deportivos y/o cinematográficos, en locales con aforo de más de 100 personas.

En lo que concierne a la materia de verificación, el artículo 72 del citado ordenamiento, señalaba lo siguiente:

“Artículo 72.- La Delegación ejercerá las funciones de vigilancia que correspondan para verificar el cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de conformidad con lo que establece la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y sus disposiciones reglamentarias, y aplicará las sanciones que se establecen en este Ordenamiento, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten aplicables.”<sup>33</sup>

Los numerales subsecuentes de dicha Ley, contemplaban el modo en que se habían de hacer las visitas de verificación a los establecimientos mercantiles en el Distrito Federal; como lo eran entre otros: la orden por escrito; la fundamentación y motivación; la firma de la autoridad que expida la orden; el término para efectuar la verificación; la práctica de dicha visita ante testigos en el desarrollo de la propia diligencia los cuales en primer orden podían ser nombrados por el responsable del establecimiento mercantil a verificar y en caso de su negativa el verificador tenía la facultad ante esa negativa de nombrar a los testigos presenciales; el levantamiento del acta de la verificación por triplicado; en la diligencia el verificador comunicaba al visitado la existencia de omisiones; el visitado a su vez contaba con 5 días hábiles para objetar por escrito ante la Delegación dicha visita acompañada de las pruebas pertinentes con excepción de la confesional de la autoridad, así como los alegatos.

---

<sup>33</sup> *Ibíd*em, artículo 72.

De un simple análisis de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal del 27 de mayo de 1996, de los 102 artículos de los que consta, así como de todos sus artículos transitorios; se puede concluir que dicho ordenamiento jurídico, contempló en su tiempo los giros mercantiles denominados por la propia como giros de “Impacto Social”; pero existía en dicha Ley una laguna de carácter legal, en su artículo 16 se señalaba que dado su impacto social, para su funcionamiento ciertos establecimientos mercantiles requerían de una Licencia de Funcionamiento y, en dicha enumeración que hacía dicho numeral de la Ley en comento, no se enunciaban establecimientos como los son: cabarets, peñas, y en lo que concierne al tema que nos ocupa en ésta Tesis, no se hace mención en dicha Ley de los establecimientos mercantiles dedicados a la exhibición de espectáculos para adultos, o espectáculos de carácter erótico, comúnmente conocidos como “giros negros”.

### **2.3 Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal del 27 de enero de 2000.**

Con la promulgación de la Ley para el Funcionamiento del Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal del 27 de enero de 2000, se venía estableciendo en dicha ley que sus disposiciones eran de orden público, y uno de sus objetivos era el determinar los mecanismos para facilitar la apertura, funcionamiento, regulación y verificación de los establecimientos mercantiles en el Distrito Federal, ello según lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de la materia del año 2000.

La mencionada ley, en su artículo 2, definía diversos conceptos de la materia, tales como:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

VI.- Establecimiento mercantil: El local ubicado en un inmueble en donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, alquiler, o prestación de bienes o servicios, en forma temporal o permanente;

VIII.- Giro mercantil: La actividad o actividades permitidas en su uso de suelo y que se registren o autoricen para desarrollarse en los establecimientos mercantiles;

IX.- Giro principal: Es la actividad o actividades predominantes, autorizadas en la licencia de Funcionamiento, manifestadas en la Declaración de apertura;

X.- Impacto social: La actividad que por su naturaleza pueda alterar el orden y la seguridad pública, o afectar la armonía de la comunidad;

XII.- Licencia de Funcionamiento: El acto administrativo que emite la Delegación, por el cual autoriza a una persona física o moral a desarrollar actividades comerciales;

XVI.- Titulares: Las personas físicas o morales que obtengan Licencia de Funcionamiento, Autorización, Permiso o Declaración de Apertura;"<sup>34</sup>

Cabe destacar que dicha Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal del 27 de enero de 2000, imponía ciertas obligaciones a los titulares de los establecimientos mercantiles como: el destinar el local del establecimiento mercantil única y exclusivamente para el giro al que se refería la Licencia de Funcionamiento o la Autorización otorgada o en la Declaración de Apertura, acorde al uso de suelo, así como en lo relativo a sus giros complementarios; otra de las obligaciones que imponía era: el tener

---

<sup>34</sup> Vid. Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal, del 27 de Enero de 2000, artículo 2.

a la vista del público en general, el original o copia certificada de la documentación vigente que acreditará su legal funcionamiento, así como los horarios de servicios; el revalidar la licencia por períodos anuales; el permitir el acceso al establecimiento al personal de la Delegación para las practicas de verificación; el cumplir con los horarios de servicio; prohibición de venta de bebidas alcohólicas a menores de edad; prohibición de practicas discriminatorias; prohibición de acceso a uniformados cuando no se trate de una comisión legalmente ordenada; contar con botiquín de primeros auxilios y contar con personal capacitado para la atención de urgencias médicas; prohibición de apuestas en el interior de los establecimientos; prohibición de elaboración o venta de bebidas alcohólicas que no cuenten con registro sanitario; la prohibición de retener a las personas dentro del establecimiento mercantil; dar aviso por escrito a la Delegación dentro de los 5 días hábiles siguientes del cierre o de la suspensión temporal de actividades, indicando la causa que funde dicha suspensión de labores; la vigilancia de la seguridad de los concurrentes; dar inmediato aviso a la Autoridad competente en caso de alteración del orden público. Todas estas obligaciones de los titulares de los establecimientos mercantiles, se contenían en el artículo 9 de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal de 27 de enero de 2000, pero es de llamar la atención que en la fracción XII de dicho artículo se establecía:

“Artículo 9.- Los Titulares, tienen las siguientes obligaciones:

XII.- Prohibir en el interior de los establecimientos mercantiles las conductas que tiendan a alentar, favorecer o tolerar la prostitución o drogadicción, y en general aquellas que pudieran constituir una infracción administrativa o delito; así como dar aviso a la autoridad competente, si estas se realizan en la zona exterior inmediatamente adyacente del local.”<sup>35</sup>

---

<sup>35</sup> *Ibíd*em, artículo 9 fracción XII.



Por otra parte, dado el impacto social de los establecimientos mercantiles en la comunidad, la ley en comento, en su artículo 16, disponía que en atención a su impacto social, los establecimientos mercantiles que requerían de Licencia para su funcionamiento eran los que desarrollaban giros mercantiles dedicados a: venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, que contengan una graduación alcohólica mayor de 14° G.L.; los dedicados a la venta de alimentos con bebidas alcohólicas al copeo, que contengan graduación alcohólica mayor de 2° G-L.; los dedicados exclusivamente a la venta de bebidas alcohólicas al copeo, que contengan una graduación alcohólica mayor de 2° G.L.; los establecimientos dedicados a la prestación de servicios de entretenimiento o eventos, en los que se incluya la prestación de la actuación de intérpretes, orquestas, conjuntos musicales, música grabada o videograbaciones, pistas de baile, o venta de bebidas alcohólicas al copeo; los que presten servicios de alojamiento; los que presten servicios de baños públicos, masajes y gimnasios; los dedicados a prestar servicios de juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos y de video para que el público los utilice en el interior del establecimiento mercantil; los de billares para que el público los utilice dentro del establecimiento; los dedicados exhibición de eventos artísticos, culturales musicales, deportivos y/o cinematográficos, en locales con aforo de más de 100 personas; los de servicio de estacionamiento público; los de reparación mecánica automotriz en general en locales que no rebasen una superficie de 100 m<sup>2</sup>; los que condicionen para su admisión la adquisición de una membresía y los de salones de fiestas infantiles.

Como se puede apreciar el artículo 9 de la ley en comento, sí bien trataba acerca de la prohibición del fomento de ciertos problemas sociales como lo son la prostitución y la drogadicción, en específico en su fracción XII del artículo 16, nunca se reguló en lo relativo a los locales o establecimientos mercantiles dedicados a la exhibición de espectáculos eróticos comúnmente conocidos como “giros negros” o “*table dance*”, lugares que como ya se mencionó en el capítulo que antecede para muchas personas son uno de eso denominados

“males necesarios” para la sociedad; establecimientos que han existido con mayor auge a partir de la década de los años noventa a la luz de la sociedad y ante la falta de regulación de estos lugares de entretenimiento para adultos.

Es pertinente apuntar que el artículo 18 de la Ley en comento, especificaba los requisitos para poder obtener una licencia de funcionamiento, entre ellos estaban: señalar nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones, registro federal de contribuyentes del interesado y nacionalidad; en caso de ser extranjero se debía presentar autorización expedida por la Secretaría de Gobernación; en caso de ser persona moral el representante legal debía acompañar copia certificada de la escritura constitutiva con registro de trámite o debidamente registrada y el documento idóneo para acreditar su personalidad con copia de identificación con fotografía; la ubicación del local donde se pretendía establecer el giro; la clase de giro y la razón social o denominación del mismo; el certificado de zonificación para uso específico, o certificado de zonificación para uso de suelo permitidos, o certificado de acreditación de uso de suelo por derechos adquiridos, en su caso, con la que se acredite que el giro mercantil que se pretende operar está permitido en el lugar de que se trate; el uso de suelo; el visto bueno de seguridad y operación expedido por el Director de la obra responsable; el número de cajones de estacionamiento público. Asimismo se destaca que para el caso de establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, la Delegación para poder expedir la Licencia de funcionamiento debía consultar a los vecinos, innovación ésta última la cual creemos resultó atinada.

En lo relativo al tema que nos ocupa en ésta Tesis, y siguiendo con el análisis de de esta Ley, el artículo 52 disponía que el establecimiento mercantil con licencia de funcionamiento, podía tener giros complementarios, de tal forma que por ejemplo a establecimientos mercantiles con licencia de funcionamiento, de venta de bebidas alcohólicas al copeo, se les permitía complementariamente la venta de alimentos preparados, ejecución de música viva o grabada sin permitir

el baile, servicio de alquiler de juegos de mesas; pero del análisis de dicha Ley no se encuentra regulación alguna de los establecimientos mercantiles con giro de espectáculos para adultos o de baile erótico con desnudos parciales o totales.

#### **2.4 Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal del 28 de febrero de 2002.**

En los apartados que anteceden, estudiamos de forma breve el tratamiento que daban las legislaciones de la materia de los años 1996 y 2000, así como el reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal del 5 del Octubre de 1989. En este apartado corresponde analizar la ley de la materia la cual entra en vigor en el año 2002, Ley que como se verá a diferencia de sus antecesoras tuvo innovaciones, pero que también tiene una deficiencia o laguna legal ello en relación al tema que nos ocupa, pues no regula los establecimientos mercantiles con giro de espectáculo erótico, o lascivo como le llaman algunos, *table dance*, o catalogados como “giros negros” por algunos sectores de nuestra sociedad.

Pasando al análisis de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal de 28 de febrero de 2002, tenemos que el artículo 1 dispone:

**“Artículo 1.-** Las disposiciones contenidas en este ordenamiento son de orden público e interés social y tienen por objeto regular el funcionamiento de los Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal. La autoridad promoverá y fomentará las actividades de los Establecimientos Mercantiles en los términos de las leyes aplicables, siempre que se ajusten a derecho, cumplan con sus obligaciones legales y reglamentarias y no comprometan el desarrollo armónico y sustentable de la ciudad.

No será objeto de regulación de la presente Ley los locales destinados a la industria en todas sus especificaciones.

Para efectos de la presente Ley, es supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, además los Establecimientos Mercantiles deberán acatar las disposiciones jurídicas en materias ambiental, protección civil, salud, desarrollo urbano y demás que les resulten aplicables.”

Al mismo tiempo el artículo 2 del ordenamiento en estudio, nos define los conceptos materia de su regulación, que para efectos de estudio en esta Tesis, citaremos, así tenemos que el artículo 2 disponía:

“**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

**I. Administración Pública:** El conjunto de órganos que componen la administración centralizada, desconcentrada y paraestatal del Distrito Federal;

**II. Autorización:** El acto administrativo que emite la Delegación para que una persona física o moral pueda desarrollar por una sola ocasión o período determinado, alguno de los giros mercantiles;

**III. Clausura:** El acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende las actividades de un Establecimiento Mercantil mediante la colocación de sellos en el local correspondiente, pudiendo ser de carácter parcial, temporal o permanente;

**X. Establecimiento Mercantil:** Local ubicado en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios, con fines de lucro;

**XI. Giro con Impacto Vecinal:** Las actividades que por sus características provocan transformaciones, alteraciones o modificaciones en la armonía de la comunidad;

**XII. Giro con Impacto Zonal:** Las actividades que por sus características inciden en las condiciones viales y por los niveles de ruido en la tranquilidad de las áreas cercanas;

**XIII. Giro Mercantil:** La actividad comercial lícita, permitida en las normas sobre uso de suelo, que se autoriza en la Licencia de Funcionamiento o es manifestada en la Declaración de Apertura para desarrollarse en los Establecimientos Mercantiles;

**XV. Licencia de Funcionamiento:** El acto administrativo que emite la Delegación, por el cual autoriza a una persona física o moral a desarrollar actividades comerciales, consideradas por la Ley como giros de Impacto Vecinal o Impacto Zonal;

**XXI. Titulares:** Las personas físicas o morales que hayan obtenido Licencia de Funcionamiento, Declaración de Apertura, Autorización, Permiso o hayan registrado la Declaración de Apertura y demás Avisos para Establecimientos Mercantiles contemplados en la presente Ley;

**XXV. Verificación:** El acto administrativo por medio del cual la autoridad, a través de los servidores públicos autorizados para tales efectos, inspecciona las actividades que se realizan en los Establecimientos Mercantiles y comprueba el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables.”

Así éste artículo no define los conceptos materia de regulación de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal del 28 de febrero de 2002; y más adelante en su artículo 9, la Ley en comento, impone

una serie de obligaciones para los titulares de los establecimientos mercantiles, entre ellas esta la que se impone en la fracción I, que dispone:

**“Artículo 9.-** Los Titulares, tienen las siguientes obligaciones:

I. Destinar el local exclusivamente para el giro a que se refiere la Licencia de Funcionamiento, Permiso, la Autorización otorgada; o bien, los manifestados en la Declaración de Apertura;

Siguiendo con el análisis de dicha Ley, en su artículo 10, se imponen restricciones para los titulares de una licencia de funcionamiento de establecimiento mercantil y sus dependientes, al establecerse en dicho artículo en sus fracciones III, V y XIII:

**“Artículo 10.-** Queda prohibido a los Titulares y sus dependientes realizar o participar en las siguientes actividades:

III. El lenocinio, pornografía infantil, prostitución infantil, consumo y tráfico de drogas y delitos contra la salud, así como aquellas actividades que pudieran constituir una infracción administrativa o un delito grave. En estos casos deberá dar aviso a la autoridad, si se percata que en el interior del establecimiento o en la zona exterior, inmediatamente adyacente del local se realizan este tipo de conductas;

V. La celebración de relaciones sexuales que se presenten como espectáculos en el interior de los Establecimientos Mercantiles;

XIII. Exhibir material o publicidad de carácter pornográfico hacia la vía pública.

A manera de comentario del artículo 10 de la ley en estudio, en dicho numeral se señalan las prohibiciones para los titulares de los establecimientos

mercantiles en el Distrito Federal, así se les tiene prohibido a éstos practicar o realizar actividades relacionadas con el lenocinio, pornografía y prostitución infantil, consumo y tráfico de drogas, así como la comisión de infracciones administrativas o delitos graves; así mismo impone la obligación a los titulares de los establecimientos mercantiles de dar aviso a las autoridades correspondientes cuando en las inmediaciones del establecimiento mercantil, se practique alguna de este tipo de conductas. Creemos que una innovación atinada de esta ley en comento, es el hecho de que en la fracción V de su artículo 10, se hace la prohibición expresa de la celebración o exhibición de actos carnales como parte del espectáculo ofrecido en el interior de los establecimientos mercantiles y, por supuesto la exhibición en el exterior del establecimiento mercantil de material o publicidad de contenido pornográfico.

Cabe destacar que en relación al lenocinio el Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 189, establece:

**“ARTÍCULO 189.** Se sancionará con prisión de dos a diez años y de quinientos a cinco mil días multa, al que:

- I. Habitual u ocasionalmente explote el cuerpo de una persona u obtenga de ella un beneficio por medio del comercio sexual;
- II. Induzca a una persona para que comercie sexualmente su cuerpo con otra o le facilite los medios para que se prostituya; o
- III. Regentee, administre o sostenga prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.”

Dicha Ley de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal del año 2002, en su artículo 10 fracciones III, V y XIII, a diferencia de las otras legislaciones analizadas en los apartados que anteceden; hace la prohibición de el fomento del lenocinio, pornografía infantil, prostitución infantil, consumo de

drogas y fomento de comisión de delitos contra la salud o comisión de infracciones administrativas o delitos graves; en tal supuesto el titular de la licencia de funcionamiento tiene la obligación de dar aviso inmediato a las autoridades respectivas, esto en cuanto a la fracción III del artículo 10 del ordenamiento legal antes citado; por lo que respecta a la fracción V del mismo artículo, dicha ley prohíbe la celebración de relaciones sexuales que se presenten como espectáculos en el interior de los establecimientos mercantiles y por último, la fracción XIII del artículo décimo de esa Ley hace la prohibición de la exhibición de material o publicidad de carácter pornográfico hacia la vía pública.

En función al impacto generado por los establecimientos mercantiles ante los vecinos de éstos, o del impacto zonal, la Ley objeto de estudio, considera como establecimientos mercantiles que requieren de licencia para su funcionamiento, para lo cual los clasifica en dos grupos a los establecimientos mercantiles y a cada uno de éstos les corresponde un tipo de licencia para su operación, es decir la licencia “tipo A” y la licencia tipo “B”. De tal forma que el artículo 20 y 24 de dicha Ley disponen:

**“Artículo 20.-** Son considerados de Impacto Vecinal y requerirán para su funcionamiento expedición de Licencia Tipo A los siguientes giros:

- a) Salones de Fiestas,
- b) Restaurantes,
- c) Establecimientos de Hospedaje, y
- d) Salas de Cine, Teatros y Auditorios.



Los Establecimientos Mercantiles señalados en los incisos anteriores, además de lo señalado en la Ley, podrán realizar eventos o actividades culturales.

**Artículo 24.-** Son considerados de Impacto Zonal y requerirán para su funcionamiento la expedición de Licencia Tipo B los siguientes giros:

- a) Cervecería,
- b) Pulquería,
- c) Bares,
- d) Cantinas,
- e) Discotecas,
- f) Salones de Baile,
- g) Peñas,
- h) Salas de Cine con venta de bebidas alcohólicas, y
- i) Cabarets.

Los giros señalados en los incisos a) y b) podrán prestar los servicios de venta de bebidas alcohólicas específicas de su giro, para el consumo en su interior, alimentos preparados, música viva y música grabada.

Los demás giros señalados en este artículo, podrán prestar los servicios de venta de bebidas alcohólicas para el consumo en su interior, alimentos preparados, música viva, eventos culturales, manifestaciones artísticas de

carácter escénico, cinematográfico, literario o debate, música grabada, música video grabada, espacio para bailar o espectáculos.

Queda prohibida la entrada a menores de edad a todos los Establecimientos Mercantiles a que se refiere este capítulo con la excepción del inciso e) cuando se celebren tardeadas en cuyo caso no se podrán vender ni distribuir bebidas alcohólicas.

En el Establecimiento Mercantil cuyo giro se encuentre dentro de los que requieran Licencia de Funcionamiento Tipo B, se podrá ofrecer al público, sin necesidad de tramitar una nueva Licencia o Declaración de Apertura, el servicio o alquiler de juegos de salón, de mesa y billares.”

En relación a las legislaciones anteriormente analizadas, nos encontramos que frente a éstas, la Ley para en Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal de 28 de febrero de 2002, incluye dentro de su clasificación de establecimientos mercantiles, las peñas y los cabarets; aunque el término de “peñas” y el término de “cabarets” no lo deja en claro la Ley por lo que debe de entenderse:

Por la palabra “peñas” como al grupo de amigos o compañeros que se reúnen habitualmente en un círculo de recreo, participando con fines artísticos y culturales, o en fiestas populares con actividades diversas, como lo son apostar, jugar a la lotería, cantar, cultivar una afición, fomentar la admiración de un personaje o equipo deportivo.<sup>36</sup>

Por la palabra cabaret, como el establecimiento donde especialmente de noche el público puede bailar, consumir bebidas y presenciar un espectáculo de variedades.<sup>37</sup>

---

<sup>36</sup> Vid. Diccionario de la lengua Española. Segunda Edición, Editorial Larousse, México, 2006, p.552.

<sup>37</sup> Ibídem, p. 113.

Por otra parte el artículo 25 de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal vigente, dispone entre tantos requisitos, las fracciones X y XI, que se deben cubrir para la obtención de una licencia de funcionamiento, siendo éstos:

**“Artículo 25.-** Para la obtención de Licencias de Funcionamiento, los interesados deberán presentar ante la Ventanilla Única o la de Gestión, la solicitud correspondiente con los siguientes datos y documentos:

X. Para la expedición de Licencia de Funcionamiento Tipo B la Demarcación Territorial a través de notificación, dará vista al Comité Vecinal y demás vecinos interesados de la unidad territorial correspondiente dentro de los tres días hábiles siguientes en que recibió la solicitud, misma que deberá ser atendida y desahogada dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado. La notificación y el desahogo se hará a través de los mecanismos establecidos en el Reglamento de esta Ley, los cuales no podrán ser excluyentes ni limitativos, y.

XI. Cuando se trate de la solicitud de Licencia Tipo B para Cabaret, la Delegación deberá realizar una consulta vecinal en la unidad territorial, observándose el procedimiento que establece la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal; para efectos de esta fracción; los resultados de la consulta vecinal tendrán carácter vinculatorio.”

Por otra parte, entre las sanciones con motivo de la violación de ésta Ley, los artículos 75, 77, 78, 81 y 85 establecen:

**“Artículo 75.-** Se sancionará con el equivalente de 351 a 2500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 9 fracciones I, V, VI, VII, IX, X, XVI segundo párrafo y XVIII; 10 fracciones I, III, V, VIII, IX, X y XI; 15; 16; 32; 33; 34 tercer y cuarto párrafos; 37,

43, 44, 52, 55 fracciones I, II, III y IV; 57; 59 fracciones III y IV; 61; 65 fracción I, 67-Bis fracciones I, II y III de la ley. De Apertura, o la Autorización y la clausura permanente del Establecimiento Mercantil.”

Cabe acotar que el artículo 10 fracción III, señala la prohibición a los titulares de los establecimientos mercantiles de practicas de lenocinio, pornografía infantil, prostitución infantil; la fracción V del artículo 10 establece la prohibición de la práctica de relaciones sexuales que se presenten como espectáculo en el interior de los establecimientos mercantiles.

**Artículo 77.-** Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Capítulo, la Delegación deberá clausurar los eventos, los Establecimientos Mercantiles, en los siguientes casos:

V. Por realizar actividades diferentes a las declaradas en la Licencia de Funcionamiento, Declaración de Apertura o en las Autorizaciones;

**Artículo 78.-** Serán motivo de clausura permanente, sujetándose al procedimiento de revocación de oficio de las Licencias, los Establecimientos Mercantiles que realicen las siguientes actividades:

II. Los que realicen o exhiban en el interior de los Establecimientos Mercantiles la pornografía infantil, prostitución infantil, lenocinio, narcotráfico y en general aquellas actividades que pudieran constituir un delito grave. Para los efectos de esta fracción, quedarán comprendidos como parte del Establecimiento Mercantil, aquellas accesorias, bodegas o espacios anexos al mismo que sean o hayan sido utilizados para lo que establece esta fracción;

**Artículo 81.-** Procederá la clausura inmediata y permanente solo en los casos

señalados en los artículos 10 fracción III, 37, 52, 76 segundo párrafo y 77 fracciones VII, VIII, IX, X y XI. En estos casos se iniciará de oficio el procedimiento de revocación de la Licencia, Permiso o Declaración de Apertura.

**Artículo 85.-** Son causas de revocación de oficio de las Licencias de Funcionamiento, de las Declaraciones de Apertura, de Permisos y de las Autorizaciones, además de las señaladas en el artículo 81, las siguientes:

II. La utilización de menores en espectáculos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales;"

De tal forma que del análisis de ésta Ley, se desprende que en cierta forma, en dicha normatividad, se tolera las conductas que promuevan o fomenten la prostitución, ya que únicamente prohíbe el lenocinio, la pornografía infantil y la prostitución infantil, asimismo prohíbe la ejecución de relaciones sexuales que se presenten como un espectáculo público; en ese tenor de ideas y de acuerdo a la redacción de los artículos de dicha Ley en relación al tema, y también atendiendo a la máxima jurídica de que lo que no está expresamente prohibido está permitido, en ese entendido se deduce que en los establecimientos mercantiles en que se practiquen actos de prostitución entre adultos o la pornografía ajena a menores de edad, y por lo tanto, éstos actos no se sancionarán; puesto que sólo se restringe únicamente a la ejecución de actos sexuales como parte de un espectáculo público; pero en contrario sensu, sí pueden existir ejecución de actos sexuales en privado dentro del establecimiento mercantil de acuerdo a la forma de redacción de dicha ley y a la forma de interpretación que se le puede dar a la ley en beneficio de los malos elementos delegacionales o del dueño o titular del establecimiento mercantil.

Así de acuerdo a la Ley en comento, las sanciones pecuniarias van de los 351 a 2500 días multa equivalentes al salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, a los titulares de establecimientos mercantiles en donde se ejecuten

relaciones sexuales que sean parte del espectáculo del establecimiento, más no se impone como sanción la clausura del establecimiento; a diferencia que la misma multa se puede imponer y la clausura permanente a los establecimientos mercantiles que exhiban pornografía infantil o promuevan la prostitución infantil o el lenocinio.

Ley en comento, deja en claro que esta estrictamente prohibido los actos de prostitución infantil, exhibición de pornografía infantil, pero no así la prostitución entre adultos, ya que solo restringe las relaciones sexuales como parte del espectáculo; por lo que se considera que presenta lagunas al respecto, ya que no especifica claramente en relación a las conductas de exhibicionismo corporal, De tal forma que la prohibición que hacía la Ley anterior del año 2000, en relación a la prohibición a la realización de conductas tendientes a favorecer o promover las conductas tendientes a la prostitución fue derogada, Por lo que se interpreta, que lo que no esta prohibido se encuentra permitido, deduciendo que la Ley vigente sí tolera o permite en cierta forma el ejercicio de las conductas tendientes a la prostitución.

Aunado a todo ello, sí la Ley que se analiza en este apartado, en cierta forma tolera el ejercicio de la prostitución entre adultos, existe aún una laguna legal en dicha Ley, pues sí se tolera la prostitución en los establecimientos mercantiles, cabe preguntarse, qué tipo de licencia de funcionamiento le correspondería a éstos establecimientos mercantiles; es de tal forma que este tipo de licencia de funcionamiento de establecimiento mercantil que se les otorgaría aún no existe.

En cuanto a la verificación de los establecimientos mercantiles, la Ley en comento, hace referencia en su artículo 68, que para tales efectos, también se estará atento a lo que señala la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal, el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, así como los demás aplicables en la materia. De tal forma que la Delegación vigilará que los establecimientos mercantiles cumplan con las

obligaciones contenidas en la Ley para el Funcionamiento de los Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal, y en caso de ser necesario aplicará las sanciones que resulten aplicables.

Muy ligado a éste tema de verificación a los establecimientos mercantiles, se encuentra íntimamente ligado con las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues como no podemos olvidar, todo acto de autoridad debe de estar fundado y motivado.

Así el segundo párrafo del artículo 14 de nuestra Carta Magna establece:

“...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

Por su parte el artículo 16 del Pacto Federal, en su primer párrafo estipula:

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Este artículo contiene una garantía de legalidad de los actos de autoridad. “La interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a reconocido el amplio significado del primer párrafo del artículo 16 constitucional. Así, nuestro más alto tribunal ha sostenido, en tesis de jurisprudencia, que “las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite”, y así mismo que dentro “del sistema constitucional que nos rige, ninguna autoridad puede dictar disposición alguna que no encuentre apoyo en un precepto de la ley”, que “el requisito de fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 constitucional... implica

una obligación para las autoridades, de cualquier categoría que éstas sean, de actuar siempre con apego a las leyes y a la propia Constitución...”, que “dentro de nuestro régimen constitucional, las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la ley” y que “los actos de autoridades administrativas que no estén autorizados por ley alguna, importan violación de garantías”.

El primer párrafo del artículo 16, tal y como lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia, recoge el principio de legalidad de los actos de autoridad, que constituye una de las bases fundamentales del Estado de derecho”.

De esta manera, toda verificación administrativa de los establecimientos mercantiles debe de estar fundada y motivada, debe de ser por escrito, dirigida al propietario, titular y/o representante legal del establecimiento mercantil a verificar; además debe de contener el nombre o denominación o razón social del establecimiento mercantil a verificar, así como el domicilio del establecimiento mercantil; asimismo la orden de visita de verificación debe de contener datos básicos como los son: Jefatura Delegacional que la emite, el número de folio de la orden de verificación, el número de expediente, la dirección o Subdirección de la Delegación que lo emite; el aviso o advertencia al titular del establecimiento mercantil o a su representante legal el objeto de la visita ordenada, así como el nombre del verificador administrativo que ha de practicar la diligencia de verificación proporcionándose el número de credencial del verificador adscrito a la Subdirección de Verificación y Reglamentos de la Jefatura Delegacional correspondiente; asimismo en dicha orden escrita de verificación administrativa, se deben de incluir los apercibimientos de ley para el caso de negativa de prestar las facilidades necesarias al verificador administrativo; Asimismo se menciona el apercibimiento de no ofrecer dádivas al verificador administrativo por sí o por interpósita persona; en general el objeto de la visita administrativa es el verificar el debido cumplimiento de las leyes



aplicables a los establecimientos mercantiles en el Distrito Federal para que en caso contrario se proceda a sancionar al titular del establecimiento mercantil.

Al momento de practicarse la verificación administrativa al establecimiento mercantil, se levantará acta circunstanciada, en la que el verificador, asentará fecha, hora y lugar en el que se constituye, el nombre del verificador, fundamentación y motivación de la verificación al establecimiento mercantil, nombre, denominación o razón social del establecimiento mercantil; debe quedar constancia que el verificador se ha identificado plenamente; asimismo se debe quedar asentada la identidad de la persona con la que se atiende la diligencia y se le hace saber el derecho que tiene de mencionar a dos testigos que presencien la diligencia en caso de negativa el verificador los podrá nombrar a su elección; y en el acta se deben de asentar las irregularidades encontradas por el verificador, para en caso de ser necesario aplicar las sanciones que correspondan.

Por último cabe destacar, que la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal, es omisa al igual que las leyes ya analizadas, en regular los denominados “giros negros”, o “*table dance*”, o establecimientos dedicados a la exhibición de espectáculos eróticos con variedad de baile de bailarinas o bailarines semidesnudos o con desnudo totales; situación que también no es regulada en las legislaciones anteriores a ésta como lo son: las leyes de 1996 y 2000, al igual que el Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal del 5 de Octubre de 1989; lo que deja en evidencia que a pesar de existir y que la autoridad conoce de éste tipo de espectáculos eróticos los cuales son generadores de grandes ganancias económicas; éste tipo de espectáculos y establecimientos donde se exhiben no, cuentan con normatividad jurídica alguna, lo que conlleva a un mayor índice de corrupción entre la autoridades delegacionales que bajo la dádiva, prestación de favores, dejan operar libremente éste tipo de establecimientos los cuales en

muchas ocasiones no cuentan con los mínimos requerimientos de seguridad para los clientes.

Concluyendo con éste capítulo, si bien es cierto la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal de 2002, impone como prohibiciones a los titulares o dueños de los establecimientos mercantiles la practica de actividades como el lenocinio, la prostitución infantil y la pornografía infantil, así como la practica de relaciones sexuales como parte de la exhibición del espectáculo del establecimiento mercantil; aunque dicha ley hace tales prohibiciones, por sólo enumerar unas cuantas de tantas; creemos que dicha legislación aún no subsana las lagunas legales que incluso se presentaron en las legislaciones de la materia que le antecedieron a ésta; puesto que basta al prohibirse la prostitución infantil y la pornografía infantil, dicha ley es omisa en relación a la prostitución entre adultos, en ese tenor de ideas se puede interpretar que se esta permitido prostituirse en el interior de un establecimiento mercantil, siempre y cuando se trate de adultos; asimismo en relación a la prohibición de la practica de ejecución de relaciones sexuales dentro del establecimiento mercantil como parte del espectáculo del propio establecimiento mercantil, y de acuerdo a la redacción de la propia ley en comento, se puede también interpretar que efectivamente está permitido tener acceso carnal en el interior de los establecimientos mercantiles, siempre y cuando no sea parte del espectáculo del propio establecimiento mercantil, es decir, sí se tienen relaciones sexuales en los “privados”, entonces no se está violando disposición alguna de la Ley multicitada se podría pensar de tal forma. Con esto se deja en evidencia que el legislador, no contempló esta serie de anomalías y lagunas que dicha ley tiene; las cuales pueden ser empleadas por el propio verificador, a beneficio del titular del establecimiento mercantil o de la propia Delegación con el ánimo de generar corrupción.

**CAPITULO 3.**  
**REGULACIÓN JURÍDICA DE LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN  
EL DISTRITO FEDERAL CONOCIDOS COMO “GIROS NEGROS”.**

Yo autorizaría todos los libros libertinos o inmorales.  
Considero que son primordiales para la felicidad del hombre,  
Fundamentalmente para el progreso de la filosofía,  
Indispensables para la extinción de los prejuicios y útiles en todos  
Los sentidos para aumentar el conocimiento humano.

Julieta.

(Donatien Alphonse Francois, marqués de Sade).

Los establecimientos mercantiles son regulados por la denominada Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal, siendo uno de los objetivos esenciales de dicha ley el salvaguardar la integridad física de las personas o clientes que acuden a los establecimientos mercantiles, que como locales donde se practican actos de comercio, así como vigilar que los titulares o dueños de los establecimientos mercantiles cumplan con la normatividad que se requiere para su funcionamiento. Del análisis de las Leyes antes expuestas enfocadas a regular el funcionamiento de los establecimientos mercantiles, nos encontramos que presentan deficiencias y lagunas legales en relación a los giros dedicados a la de exhibición de actos eróticos como los son los que comúnmente se les conoce como *“table dance”*, o giros negros, pues como es bien sabido de la sociedad, éste tipo de establecimientos han operado en nuestro país incluso desde antes de la época de la Conquista y en la actualidad operan de forma clandestina debido a lagunas legales y también a qué dichas lagunas son aprovechadas tanto como por el titular del establecimiento mercantil, como por parte del verificador administrativo, lo que genera una fuente de corrupción generadora de cuantiosas ganancias para las autoridades delegacionales y en muchas de las ocasiones, al operar estos establecimientos mercantiles de forma clandestina, se dejan de observar las normas mínimas de seguridad y protección civil, para los asistentes o clientes,

así como para sus trabajadores, poniendo en riesgo la integridad y seguridad de éstos.

### **3.1 La Necesidad de Crear Normas Específicas para la Regulación de estos Establecimientos.**

Toda vez que es de carácter prioritario y realmente necesario, para los habitantes del Distrito Federal, el contar con una legislación que realmente regule los establecimientos mercantiles dedicados a actividades de exhibición de actos eróticos dado que la asistencia clientes es sumamente elevada a éste tipo de establecimientos mercantiles y ante la inadecuada o nula regulación de éstos centros de entretenimiento, se es necesario que se legisle en la materia. De tal forma que se debería tener el principio fundamental de que los legisladores fomenten en todo momento una regulación más clara para todos aquellos giros que hoy en día son vistos como giros negros, puesto que lejos de pasar por alto o satanizar estos hechos y realidad de la sociedad, consideramos que éste tipo de problema debe de ser enfrentado y atendido con un buen ordenamiento legal y no tratando de obstaculizar su funcionamiento o apertura.

La Ciudad de México, una de las consideradas más grandes del mundo, en ella, se generan diversas actividades mercantiles que dan vida a nuestra economía y sociedad, donde sus necesidades diariamente se ven satisfechas por uno de los sectores más importantes de la economía del Distrito Federal, como lo es el sector comercial, el cual comprende toda una gama de establecimientos mercantiles en los cuales, se ponen al alcance de la población, los bienes y servicios complementarios para que la ciudad funcione y subsista; de tal forma que el sector comercial tiene una importancia fundamental en la economía interna del Distrito Federal, pues es generador de empleos e impuestos y cubre necesidades elementales como de abasto y también de diversión. Por ello es de considerar su relevancia, así como la necesidad de agotar incentivos a las personas dedicadas al sector comercial, a fin de que no vean peligro en sus

inversiones y velar por la tranquilidad y seguridad de los clientes o asistentes a los establecimientos mercantiles.

A través del tiempo y como es sabido, se han venido regulando los establecimientos mercantiles desde hace algunas décadas atrás, así, existieron ordenamientos dispersos que regulaban a los negocios ello dependiendo a su actividad principal, como lo fue el caso del Reglamento en materia de expendios de pulque, aguamiel o tlachique no embotellado; el de cafés cantantes o cabaret; el de salón de baile; el de carnes; el de expendio de bebidas alcohólicas, etcétera. Evidencia de esa necesidad de la regulación de los establecimientos mercantiles atendiendo a su actividad principal, también lo fue la existencia del Reglamento General Para Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos en el Distrito Federal del año de 1981, el cual contemplaba de manera conjunta la reglamentación de todos los establecimientos mercantiles y espectáculos públicos.

Así la evolución de la normatividad de esta materia, no es más que el reflejo de una sociedad que se actualiza que pretende llevar a cabo una actividad comercial bajo condiciones confiables, que permita brindar un mejor servicio y, para su logro, los propietarios de establecimientos mercantiles deben contar con incentivos que den seguridad para iniciar actividades comerciales en el Distrito Federal, lo que implica contar con una regulación menos rígida, eliminando las deficiencias de la ley, las cuales creemos son una serie de disposiciones que no hacen otra cosa, más que fomentar la corrupción y hasta también porque no mencionarlo, eliminar disposiciones innecesarias que genera que se ponga en riesgo la integridad física de la personas.

De tal forma que se es necesario que se legisle al respecto, para el efecto de que los establecimientos mercantiles considerados como giros negros, para que no operen de forma clandestina, lo cual conllevaría a una serie de efectos en la sociedad, los cuales más adelante se mencionarán.

### **3.2 Creación e Inclusión de la Licencia de Funcionamiento Tipo “C” con la Denominación de Giros de “Centros de Baile Erótico”.**

Derivado de la preocupación de diversos sectores de la sociedad por el funcionamiento de ciertos giros, cuyas actividades principales son las de “entretenimiento” y de “variedades”, en centros nocturnos, bares, cantinas, centros de baile erótico, etc., se desprende la real necesidad de separarlos de aquellos que suelen presentar una posible afectación a la armonía de la comunidad, toda vez que los señalados anteriormente, además de poder afectar la armonía, también generan conflictos que llegan a impactar socialmente a diversos sectores por el desarrollo de sus actividades; esto aunado a la inexistencia de definiciones para determinadas conductas, como lo es el caso de aquellas, que tiendan a favorecer o tolerar a la prostitución. Por ello resulta necesario que se determine de manera concreta cuáles son esas conductas, a fin de que la autoridad tenga elementos suficientes para aplicar la ley. En este sentido, se debe de tomar en cuenta que la ley no puede contemplar situaciones casuísticas, éstas, deben de ser precisas y concretas; asimismo, resulta conveniente involucrar al titular del establecimiento mercantil para que guarde el orden público de la comunidad, a través de la vigilancia tanto en el interior como en el exterior del negocio, en el supuesto de que se llegasen a presentar esas conductas o cualquier otra que afecte la armonía de la sociedad.

Es bien sabido, que en relación a los establecimientos mercantiles dedicados a la exhibición de espectáculos eróticos o lascivos, en relación a éstos negocios, es reiterada la preocupación de los vecinos cercanos al establecimiento mercantil, manifestándose dicha preocupación a través de demandas muchas de ellas por el inicio de operaciones de tales negocios denominados “giros negros”, ya que según se argumenta en las demandas de quienes se consideran o sienten afectados por la apertura de un establecimiento de éste tipo, repercute en su tranquilidad y seguridad entre otras más.

Otro aspecto importante, en relación a la necesidad de la creación e inclusión de una licencia tipo “C”, para el funcionamiento de los establecimientos mercantiles con giro de baile erótico, es el hecho derivado de la impotencia de los vecinos cercanos al establecimiento mercantil, de no contar con instrumentos que les permitan expresar su parecer sobre el funcionamiento de éstos, ello constituye una preocupación que debe de ser tomada en cuenta por el legislador, para que se establezca una base que de pie a la solución de estas demandas de la sociedad.

Como ya se ha venido exponiendo en esta Tesis, es necesario que los establecimientos mercantiles conocidos como “giros negros” o “centros de baile erótico”, sean regulados por la ley de forma adecuada, ya que en las anteriores legislaciones y la actual Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal, no han sido congruentes, ya que contienen diversas lagunas legales, que sólo generan se fomenta la corrupción entre diversas autoridades.

De tal forma que el legislador también debe de tener el ánimo de fomentar una regulación jurídica más clara para los denominados “giros negros”; por ello se propone la creación de la licencia tipo “C” para el funcionamiento de establecimiento mercantil, siendo el caso que dicha licencia de tipo “C”, estaría relacionada con los giros mercantiles de alto impacto social, como lo son: los centros de baile erótico o bien, los establecimientos mercantiles donde se exhiba, arriende, permute o comercialice en general artículos de contenido y de carácter sexual, erótico y pornográfico.

Los giros de impacto vecinal son aquellos que por sus características inciden en el ambiente armónico del entorno inmediato a su ubicación; y por giros de impacto zonal, son todos los que por su funcionamiento inciden en las condiciones viales y por sus niveles de ruido inciden en la tranquilidad de las áreas cercanas y; por giros de alto impacto social, serian aquellos giros que por

su naturaleza pueden alterar el orden público, la seguridad, la salud de los usuarios o afectar la armonía de la comunidad.

Así consideramos que existen diversos giros, que hoy en día son clasificados de impacto social, pero los cuales no son regulados jurídicamente de forma adecuada y que precisamente están catalogados como giros de alto impacto social y que en realidad más que causar un impacto social por su propia naturaleza, es precisamente la falta de una regulación jurídica lo que provoca la deformación de los mismos en algunos casos y en otros, se trata de clasificaciones sin un profundo análisis de los mismos; por lo que en solución al problema planteado en esta Tesis, es la creación e inclusión de lo que se denominaría: Licencia de Funcionamiento Tipo “C” para Establecimientos Mercantiles con el Giro de “Centro de Baile Erótico”, la cual tendría que ser prevista y regulada en la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal. Con la creación e inclusión de dicha licencia, creemos que se subsanaría esa deficiencia o laguna de la ley, la cual como ya hemos mencionado, es aprovechada por los propietarios de los establecimientos mercantiles y por la propia autoridad, para interpretarla a su conveniencia, creando con esto severos actos de complicidad entre ambos.

De la misma manera se propone adicionar a la presente Ley, un conjunto de obligaciones complementarias, las cuales deberán de ser observadas estrictamente por los titulares de los establecimientos mercantiles, para su mejor funcionamiento.

### **3.3 Licencia de Funcionamiento Tipo “C” Considerados como Giros de Alto Impacto Social.**

Se propone la creación de la licencia de funcionamiento tipo “C” para Establecimientos Mercantiles con Giro de “Centro de Baile Erótico”, la cual



deberá de ser incluida en el marco normativo de la Ley para el Funcionamiento de los Establecimientos Mercantiles en el Distrito federal, con el efecto de subsanar la laguna legal que presenta la Ley vigente, la cual es fuente generadora de actos de complicidad que enriquecen ilícitamente a los funcionarios delegacionales y a los propios dueños de los denominados “giros negros”.

Consideramos que una de las fuentes de corrupción en las Delegaciones Políticas que integran el Distrito Federal, se encuentra precisamente en la falta de normatividad jurídica de este tipo de establecimientos dedicados a la exhibición de actos eróticos.

También es conveniente recordar, que debido a desastres sucedidos en algunos establecimientos mercantiles de este tipo, es necesario regular su existencia y su operación, pues se deja en evidencia la falta de seguridad y verdaderas normas de protección civil en esos establecimientos mercantiles. De tal forma que si consideramos que es una realidad la existencia de los denominados centros de baile erótico y que el hecho de tratar de obstaculizarlos ha traído, más que nada actos de corrupción pero sobre todo el que al no ser considerados como una realidad, como algo que existe están al margen de cualquier legislación, lo cual los hace sitios que debido a su estado “virtual” en que se encuentran esos establecimientos, sean también fuente de abusos para los usuarios o clientes y también abusos en contra de sus trabajadores o trabajadoras, que sí nos trasladamos al ámbito del Derecho Laboral, dichos trabajadores por la problemática que se ha venido expuesto, difícilmente éstos podrían acreditar una relación laboral con este tipo de establecimientos mercantiles ante una Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

Otro aspecto derivado de la problemática derivada de la operación de los denominados “giros negros”, es el hábito del alcoholismo cada vez más creciente en una ciudad problemática como la de México, pues el legislador

debe de considerar con carácter de urgente la necesidad de evitar las practicas mercantilistas que carecen de ética por parte de algunos titulares y que van en detrimento de los clientes o usuarios de dichos giros mercantiles; aclarando que no se estará atentando contra el derecho que tienen los ciudadanos de consumir dichas bebidas, sin embargo es obligación de las autoridades el velar que dicho consumo se lleve a cabo de tal forma que se evite la inducción indirecta a los asistentes a dichos establecimientos mercantiles; asimismo que se busque evitar que los menores de edad tengan acceso a estos giros mercantiles, consiguiendo así que los menores no consuman alcohol o fumen. De igual forma se observa la necesidad de velar por la salud de aquellas personas que se encuentran en un evidente estado de ebriedad y que de continuar consumiendo bebidas alcohólicas pongan en peligro su salud, así como la seguridad de terceros, por esa circunstancia, sería conveniente que el legislador prohíba en ese tipo de establecimientos mercantiles la modalidad de consumo de bebidas alcohólicas denominada “barra libre”, buscando, por supuesto el consumo de bebidas de calidad certificada y propiciando el consumo responsable entre los usuarios , especialmente entre los jóvenes.

En la actualidad en algunos de los denominados “*table dance*”, se exhiben espectáculos no sólo de nudismo de hombres y mujeres, sino que por la falta de regulación jurídica de estos establecimientos, se llegan hasta exhibir actos de cópula en el interior de éstos, y la gran mayoría de éstos cuentan con “privados”, en donde el cliente puede pagar por tener sexo y, por supuesto esto no se encuentra regulado por la propia ley de la materia vigente, lo que conlleva, a que al momento de que el verificador administrativo se presente a realizar una orden de visita de verificación al establecimiento mercantil con el giro de “*table dance*”, omita asentar en el acta administrativa hechos reales que se presentan dentro del establecimiento, situación que se presta para el fomento de la corrupción.

Es por ello que al regularse los giros negros, mediante la creación e inclusión de una licencia tipo “C” para el funcionamiento de establecimientos mercantiles en el Distrito Federal de los denominados centros de espectáculo de baile erótico, con el fin, principalmente de evitar la corrupción en las Delegaciones Políticas del Distrito Federal, también para el efecto de brindar seguridad a los asistentes o usuarios de dichos establecimientos mercantiles así como a sus trabajadores de dichos lugares, para otorgar mayor protección laboral a los trabajadores de estos establecimientos, el evitar actos de prostitución infantil, pornografía infantil y la ejecución pública de actos carnales como parte del espectáculo exhibido por parte de estos centros de entretenimiento.

Si bien, ciertamente el análisis del presente trabajo no es la prostitución, sin embargo en dichos establecimientos mercantiles disfrazados de “*table dance*”, y que no son regulados jurídicamente como debe de ser; con ello se refleja la descomposición social en el Distrito Federal a consecuencia de lagunas legales en la ley de la materia. Y si bien es cierto que el espectáculo erótico se puede considerar como una fuente generadora de empleo y como consecuencia de capital, sería conveniente que el legislador tomará en cuenta, que dicha fuente puede contribuir al fisco en todos sus ámbitos.

“El negocio de los bares *topless* en Estados Unidos de América ha alcanzado proporciones asombrosas. Se estima que en este país existen más de dos mil establecimientos.”<sup>38</sup>

Estos clubes parten de un mismo concepto. Las *strippers* (desnudistas) ofrecen un show de un par de canciones sobre un escenario en el que realizan el desnudo y, a partir de ahí, existen una serie de servicios agregados: *stage dance* (baile en pista, en la que reciben propinas); *table dance* (baile de mesa lo que podría denominarse sexo sin ningún contacto); *lap dance* o *private dance* (baile de mesa con contacto en muslos y cintura de la bailarina). Aquí conviene

---

<sup>38</sup> MORRIS, Desmond. Femenino y Masculino. Plaza y Janes, España, 2000, p. 89.

explicar que el contacto en general es restringido y en la gran mayoría de los bares *topless* de Estados Unidos no está permitido ningún tipo de contacto. Este tipo de espectáculo es reconocido como un espectáculo inventado y ofertado en los Estados Unidos. Espectáculo que en Europa se adoptó de manera distinta que en Asia y a su vez de manera disímula también en América Latina.

En México, esta “industria”, prosperó. Pero el concepto del espectáculo que se incorporó en México, casi de inmediato se distorsionó. Los primeros lugares en los que se ofreció este tipo de función de *topless* casi de inmediato desdibujaron el concepto original. Tijuana y Acapulco fueron las primeras ciudades en las que se ofreció *topless*, y el *table dance* como valor agregado, esto a finales de la década de los ochenta. Sin embargo el exceso de contacto entre la bailarina y el cliente hizo que fuera difícil impedir que las chicas no se prostituyeran. Más tarde un bar de la Ciudad de México ofreció este mismo espectáculo pero con otro valor agregado más atractivo para la clientela: bailarinas americanas. El éxito no se hizo esperar. Este fue un conspicuo antecedente para las primeras franquicias de bares *topless* que operaron en México.

El *Club Royale* fue el pionero y el más exitoso. México abría sus fronteras al intercambio comercial. El Tratado de Libre Comercio y las Cámaras de nuestro país ya lo habían aprobado. Los negocios con Estados Unidos lo celebraban los ejecutivos en la exquisitez de los salones de este centro. Este tipo de clubes están equipados con servicio secretarial, menú internacional y, como novedad, abrían sus puertas desde las dos de la tarde. Las chicas de revista que laboraban aquí eran provistas por agencias americanas, lo cual técnicamente cerraba las puertas a las mexicanas que estuvieran interesadas en prestar sus servicios. No se les llamaba bailarinas sino *entertainers*. A las chicas se les hospedaba en hoteles de cinco estrellas, y éstas se comprometían, por contrato, a no prostituirse ni relacionarse con la clientela. Trabajaban con

vestidos de noche y tenían maquillistas, masajistas y peinadores que proveía el club. La exhibición sólo era en *topless*. No podían quitarse la tanga. El ambiente era tan fastuoso que nadie se atrevía a infringir las reglas y tocar a cualquiera de las chicas. La gente que acudía allí las percibía como modelos “atrevidas”. Por ningún motivo podían embriagarse o doparse. Su actitud era “impecable” por “contrato”. La ganancia promedio de cada una de estas chicas era de mil dólares por día. El tipo de cambio era de 3.50 pesos por dólar.

Pero también surgieron establecimientos dedicados a éste giro, que operan en total clandestinidad, sin observar las más mínimas reglas de protección civil, sanidad, evasión de impuestos, violación de derechos laborales, fomentadores de la prostitución y que incluso exhiben actos carnales con penetración como parte del espectáculo.

La experiencia de estos clubes dejó una enseñanza de la que ni los propios dueños de los establecimientos estaban conscientes. En primer lugar, que si de por sí los permisos con los que operaban estos lugares no estaban reglamentados, mucho menos lo estaban los permisos de trabajo de todas estas chicas. No ha existido ningún tipo de tipificación en reglamento alguno. Las chicas trabajaban con un visado de turista (FMT). Así pues, los clubes desde entonces han trabajado acordando directamente con las autoridades migratorias mexicanas, especialmente con los mandos medios quienes avisan con anticipación de la probable ejecución de algún operativo próximo. Esto les dala oportunidad de desalojar a las chicas extranjeras de los establecimientos.

Cabe mencionar que antes y después de las vicisitudes mencionadas con el Instituto Nacional de Migración, operaron otros clubes con la presencia de chicas extranjeras. La lógica fue la siguiente. Las chicas que laborarían ya no serían las *play mates* de calendario, sino canadienses que se exhibirían en desnudo total, la mayoría con antecedentes laborales en Europa y Japón. Las estadounidenses trabajarían ya no por agencia sino que lo harían por su propia

cuenta. Además ofrecieron la novedad de contratar chicas con la disposición de hacer *lap dance* y no *table dance* como en antaño. Los primeros centros no podían competir con los nuevos que ofrecían chicas a las que forzaban a tener más contacto físico con los clientes. Lo que siguió fue la descomposición de este concepto de actividad corporal. Cada vez menos sensual y más sexual. Menos imaginativo y más explícito. Sin embargo, esta actividad se afianzó con tal fuerza que la demanda de chicas no se cubría con las bailarinas mexicanas, por lo que hubo necesidad de incorporar chicas extranjeras. La globalización y la crisis económica en lo que era la Europa del Este incrementaron la oferta de trabajo de bailarinas, especialmente de rusas, húngaras y checoslovacas. Las cubanas que llegaron a nuestro país en espectáculos cubanos encontraron aquí un campo fértil para allegarse recursos tan necesitados por sus familias. Recientemente las bailarinas venezolanas son las que en mayor número se han incorporado al mercado mexicano, pues no necesitan visa para internarse en el país.

“En México la actividad del *table dance* se industrializó súbitamente. La Ciudad de México, Guadalajara, Puebla y Tijuana se convirtieron en las plazas fuertes dentro del país. México se incorporó al circuito internacional de bailarinas. Esto significó que, junto con Canadá, Estados Unidos, Alemania, Japón, Macao, Islandia y Australia, México se volvió en un polo atractivo para las bailarinas y agencias de *topless* y con una demanda permanente de bailarinas extranjeras.

La invención del nuevo *table* “a la mexicana” derivó en versiones muy disímolas. Enunciaremos las más significativas. Quizá un punto en común es que esta versión autóctona sacrificó espectáculo escenográfico y cuidado físico de las bailarinas por contacto físico entre las chicas y los clientes.

En los bares *topless* el mercado varío con la actividad del *table dance* en su concepto original. El caso más lamentable fue el del *Men's Club* de

Guadalajara. Era casi surrealista la manera como acabaron laborando las chicas, en su gran mayoría mexicanas, en este club de faraónicas arquitectura.

Los *table dance* regulares, es decir, la mayor parte de los bares con *table dance* que han operado en nuestro país, que además ha sido la gran mayoría, han copiado mucho del sistema operativo de los bares de lujo. Son pintorescas las escenas de chicas con vestidos de noche bailando arriba de mesas de lámina. En muchos de estos sitios se ha ejercido la prostitución, incluso dentro de los propios locales. Lo que eufemísticamente se le conoce como “hacer camerino”. El promedio de ganancia de una chica de estos bares sólo por la actividad del *table dance* es de dos mil pesos diarios o doscientos dólares americanos aproximadamente.”<sup>39</sup>

Lo que debe de quedar en claro, es que el comportamiento cambia de época a época y en gran parte de ello juega papel primordial el fenómeno social, conocido transcultural; y por ello es cada vez es más común encontrar mucho de la parafernalia que acompaña a la industria sexual: muñecas de plástico, consoladores, lencería fugaz, informática sexual a través del *cyber-orgasm* y todo lo necesario para una completa ortopedia sexual. Frente a todas estos aditamentos y artefactos, han podido desplazar un poco la presencia del hotel o motel de paso como el templo convocador y aglutinante de todas las alteridades sexuales. Monumento a lo que queremos esconder. Seguramente es la razón por la que los instalamos en las áreas periféricas, moteles con entradas discretas para nunca saber quien aborda el auto. Pero también es un hecho, a diferencia de la generación anterior, muchas veces “ya no necesitan refugiarse en hoteles para sus encuentros sexuales puesto que en las propias casas de sus padres les abren un espacio de amplia tolerancia.

Es por todos los motivos aquí expuestos en éste apartado, es importante regular éste tipo de establecimientos mercantiles, mediante la creación e

---

<sup>39</sup> CAREAGA, Gabriel. Mitos y Fantasías de la Clase Media en México. Océano, México, 2003, p. 78.

inclusión de la Licencia de Funcionamiento Tipo “C” para Establecimiento Mercantil; los cuales se consideraran como giros de Alto Impacto Social, siendo aquellos los que por su naturaleza de la función o servicio que desempeñan, pueden llegar a alterar el orden público, la seguridad, la salud de los clientes o usuarios o afectar la armonía de la comunidad.

Los establecimientos mercantiles con este tipo de giro y que no se encuentran especificados dentro de las tablas de zonificación y usos de suelo contenidos en los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano y que se encuentren operando en la actualidad con un mínimo de 3 años, se considerarán de Alto Impacto Social y requerirán para su funcionamiento la expedición de la Licencia de Funcionamiento Tipo “C”, debiéndose regularizar acreditando que el inmueble se encuentra ubicado en áreas con Zonificación Habitacional con Oficinas (HO) o Habitacional Mixto (HM), o en su caso, destinar zonas exclusivas para estos giros.

Solo para los casos de los nuevos establecimientos con este tipo de giro, la Delegación deberá realizar una consulta vecinal, acorde a lo dispuesto en la Ley de Participación Ciudadana para el Distrito Federal, cuyos resultados tendrán carácter vinculatorio; ninguna Licencia de Funcionamiento Tipo “C” podrá ser expedida sin contar con los resultados documentados de la consulta vecinal que manifieste su aprobación al giro.

Estos establecimientos deberán de cumplir con los requisitos y condiciones señaladas en la Ley para el Funcionamientos Mercantiles en el Distrito Federal y demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia; sujetándose a un control mediante la realización de una orden de Visita de Verificación Ordinaria por año o la realización de Visitas Extraordinarias en caso de que exista denuncia vecinal o que la autoridad en base a sus atribuciones conferidas, y en relación al Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, se



percate de que con su funcionamiento se ponga en peligro la integridad física de las personas, el orden público o la protección civil.

### **3.4 Obligaciones Complementarias de estos Establecimientos.**

En este trabajo se ha expuesto la problemática relativa a los giros negros, y el porqué de la necesidad de regularlos mediante la creación de una licencia de funcionamiento para estos establecimientos.

Sí se propone crear una licencia de funcionamiento tipo “C”, para lo que se denominaría “centros de baile erótico”; por añadidura se tendría necesariamente establecer el tipo de obligaciones que deben cumplir especialmente los titulares de los establecimientos mercantiles.

Podríamos enunciar como obligaciones complementarias de los establecimientos mercantiles con giro de “centros de baile erótico”, las siguientes:

Velando por la seguridad de los asistentes y de los trabajadores de éste tipo de establecimientos, el cuerpo legal que los regule, deberá de establecer la obligación de contar con normas de seguridad y de protección civil, por lo que se debe establecer un máximo de aforo de asistentes acorde a las características físicas de cada establecimiento, sin excederlo por ningún motivo; Así mismo los responsables de los establecimientos se harán responsables de la asignación de una mesa.

En relación a las bailarinas o bailarines que actúen como parte de un espectáculo en el que se presenten desnudos o semidesnudos, se les exigiría a estos para poder laborar, un certificado médico reciente el cual tendrá que ser renovado en un término no mayor a un mes y el cual será presentado al titular

del establecimiento mercantil, quién a su vez deberá exhibirlo a la vista del público, así como al verificador administrativo en caso de visita de Verificación.

En relación a la venta de bebidas alcohólicas, se debe de tener especial cuidado, que cuenten con el debido registro sanitario de la autoridad competente; prohibiendo estrictamente la modalidad de “barra libre”. Entiéndase por esta, en la que los usuarios por medio de un pago único, tienen el derecho ilimitado al consumo de bebidas alcohólicas.

Los titulares de estos giros deberán de permitir el ingreso a los asistentes, sin condicionar el pago de consumo mínimo, y de no exigir el consumo constante de alimentos y bebidas para permanecer dentro del mismo.

Los titulares de los establecimientos mercantiles tendrán la obligación de poner a la vista de la entrada del establecimiento, la lista de precios de alimentos y bebidas que se ofrecen en la carta o menú autorizados para su venta en el interior del mismo.

La propina derivada del servicio, deberá de ser opcional a la consideración de los clientes, y solo a petición de los mismos podrá ser incluida en la cuenta.

Previendo que como en cualquier otro lugar, puede suceder que en ocasiones el cliente tenga diferencias o malentendidos con los meseros o meseras del lugar, es imperiosa obligación para el titular del establecimiento mercantil, designe en todo momento alguna persona responsable que para cualquier altercado, a fin solucionar el problema con el cliente y tener la obligación de no retenerlo en el lugar, privándolo así de su libertad, en tales casos debe de dar aviso a la autoridad competente para la solución del problema.

Toda persona que preste un servicio en el establecimiento, deberá de contar con la mayoría de edad, y para cerciorarse de esta, el titular estará obligado a solicitar identificación oficial con fotografía que acredite la misma.

Muy relacionado con el tema de nuestra Tesis, lo es el hecho de que también es importante establecer como obligación para los titulares de este tipo de establecimientos mercantiles, la practica de conductas que tiendan a fomentar la pornografía, la pornografía infantil, la prostitución, la prostitución infantil, la práctica de relaciones sexuales con penetración en los llamados “privados”, exhibición de actos carnales con penetración como parte del espectáculo público, la prohibición de exhibir al exterior del establecimiento material o publicidad con carácter pornográfico para promover al mismo, pues creemos que basta con que se señale el nombre del establecimiento, el tipo de licencia que en este caso sería tipo “C” y la leyenda: “entrada sólo adultos”.

Otra de las Obligaciones complementarias para los titulares de los establecimientos mercantiles, es la prohibición de venta de artículos relacionados con la pornografía

A su vez se debe tener especial atención a que en muchos de éstos lugares se hacen practicas discriminatorias, por lo que sería una obligación para los titulares de los establecimientos mercantiles de este giro, no realizar ni fomentar este tipo de conductas en todos su tipos y modalidades.

Pensando en las personas con alguna discapacidad, los titulares de los establecimientos mercantiles también deben de tener la obligación de tener instalaciones especiales para personas con alguna discapacidad como rampas de acceso, instalaciones sanitarias para ellos, información en sistemas braille para los débiles visuales o invidentes.

Todas las áreas físicas que forman parte del establecimiento mercantil, deberán de contar con iluminación.

Toda vez que son establecimientos mercantiles considerados de Alto Impacto Zonal, dada su propia naturaleza de éstos, no deberán de ubicarse a una distancia no menor de trescientos metros lineales de un centro escolar.

En relación a bailarinas o bailarines de nacionalidad extranjera, se debe de tener especial cuidado de que dichos “trabajadores”, cuenten con los permisos que les acredite su legal internación en el país, acorde a lo que dispone la Secretaría de Relaciones Exteriores, para el efecto de desempeñar un “trabajo” en Territorio Nacional.

Para la prestación de los servicios, estos establecimientos se sujetaran a los siguientes horarios de funcionamiento:

Horario de servicio: A partir de las 20:00 horas y hasta las 04:00 horas del día siguiente.

Horario de venta de bebidas alcohólicas: A partir de las 20:00 horas y hasta las 03:30 horas del día siguiente.

Básicamente estas serían las obligaciones complementarias, que deberían de cumplir los titulares de los establecimientos mercantiles con giro de “centros de baile erótico”.

Estas obligaciones tendrían que ser agregadas a las ya existentes en los artículos 9 y 10 de la Ley vigente en la materia, respectivamente dependiendo de cada una de estas.

### **3.5 Ventajas de la Propuesta.**

Con el breve estudio histórico, social y jurídico hecho a lo largo de esta Tesis, en relación al problema de los giros negros, podemos decir, que como ventajas de la propuesta de creación e inclusión de la licencia de funcionamiento de establecimiento mercantil tipo “C”, para lo que se denominaría “centros de baile erótico”, creemos que la ventaja principal que surgiría con la inclusión de ésta licencia, sería básicamente la disminución o desaparición de la corrupción en las Delegaciones Políticas del Distrito Federal, que sólo beneficia a los funcionarios, pues este tipo de actos eróticos ya estaría regulado, definido y contemplado por la ley.

Al existir dicha licencia tipo “C”, y en consecuencia de ello, el titular del establecimiento mercantil, tendría la obligación, de respetar las normas de seguridad y de protección civil que para el caso de establecimientos mercantiles con aforo de determinado número de personas; evitando con ello casos trágicos.

Al regularse este tipo de establecimientos dedicados a la exhibición de baile erótico, y al establecerse reglas claras para su ejecución, en los que se prohíba, la pornografía, la pornografía infantil, la prostitución, la prostitución infantil y el uso y consumo de drogas.

Otra de las ventajas, inherentes a la creación de dicho tipo de licencia “C”, sería en el ámbito laboral, en relación con los trabajadores que laboran ya sea como meseros, bailarinas, cocineros, etc., pues al existir la licencia para funcionamiento de éste tipo de establecimientos mercantiles, se tendría más control por parte de la autoridad del trabajo, e incluso la hacendaria y, por ende los trabajadores de dichos centros, estarían más protegidos en caso de presentarse un conflicto laboral entre éstos y los titulares del establecimiento mercantil, la relación laboral existiría a la luz del derecho.

A su vez, ya que éste tipo de “industria”, es generadora de ingresos, el legislador debe de prever, que dichos establecimientos mercantiles, paguen al fisco los impuestos correspondientes.

No es óbice a todo lo anterior, parafrasear a Octavio Paz, para finalizar con nuestro trabajo de Tesis, reconociendo que el diseño de políticas públicas no puede conformarse y limitarse a programas de control natal, de prevención de enfermedades de contagio sexual o al otorgamiento de permisos de espectáculos lascivos. Es imprescindible un elemento contenedor: el *erotismo*. La contraparte de la “llama doble”. Paz lo explica de manera casi poética:

“En todas las sociedades hay un conjunto de prohibiciones y tabúes -también de estímulos e incentivos- destinados a regular y a controlar al instinto sexual. Esas reglas sirven al mismo tiempo a la sociedad (cultura) y a la reproducción (naturaleza). Sin esas reglas la familia se desintegraría y con ella la sociedad entera. Sometidos a la perenne descarga eléctrica del sexo, los hombres han inventado un pararrayos: el erotismo. (...) El erotismo defiende a la sociedad de los asaltos de la sexualidad pero, asimismo, niega a la función reproductiva. Es el caprichoso servidor de la vida y de la muerte. Las reglas e instituciones destinadas a domar al sexo son numerosas, cambiantes y contradictorias, es vano enumerarlas: van del tabú del incesto al contrato del matrimonio, de la castidad obligatoria a la Legislación sobre los burdeles. Sus cambios desafían a cualquier intento de clasificación que no sea el del mero catálogo: todos los días aparece una nueva práctica de espectáculo sexual, mercado y políticas, públicas y todos los días desaparece otra. Sin embargo, todas ellas están compuestas por dos términos: la abstinencia y la licencia. Ni una ni otra son absolutas. Es explicable: la salud psíquica de la sociedad y la estabilidad de sus instituciones dependen en gran parte del diálogo contradictorio entre ambas.”<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> PAZ, Octavio. La Llama Doble. Seix Barral, México, 1990, P. 17.

El legislador debe de modificar, adicionar e incluir en la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal, para el efecto de que, reiteramos, se contemple, la Licencia Tipo “C”, para el funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de “centro de baile erótico”, lo cual traería beneficios a los habitantes del Distrito Federal, por todas y cada una de las razones expuestas en ésta Tesis.

De tal forma que la licencia de funcionamiento tipo “C”, debe de ser contemplada en la Ley vigente de la materia, incluyendo o adicionando en la misma el artículo 24 Bis, quedando de la siguiente manera:

Artículo 24 Bis.- Es considerado de Alto Impacto Social y requerirán para su funcionamiento la expedición de Licencia Tipo “C” el Siguiete giro:

a) Centros de Baile Erótico.

Las obligaciones complementarias que se proponen y que deberán de observar estrictamente este tipo de establecimientos, como ya se menciona, pueden ser agregadas en los artículos 9 y 10 de la Ley en la materia, dependiendo de cada una de estas.

## CONCLUSIONES.

PRIMERA: La actividad erótica, siempre ha estado presente en la vida del ser humano, tan es así que los antecedentes más remotos en nuestro país, los encontramos en la época prehispánica, con la mujer que se le denominaba como la *ahuiani*, o la “la alegradora” y las casas o lugares dedicados a la actividad lasciva, erótica o prostitución, que en esa época eran conocidos como: *ahuiani calli*, o “casa de la alegradora”, entre otras definiciones más. Asimismo este problema o fenómeno social o “mal necesario”, siempre ha estado presente en las diferentes épocas históricas de nuestro país.

SEGUNDA: En relación a lo que es un establecimiento mercantil, podemos entenderlo como el asiento material de la empresa, el lugar geográfico en el que permanentemente se desenvuelven sus negocios. Establecimiento el asiento de la empresa, es decir, el punto geográfico permanente, desde el que se dirige el negocio y en el que se cierran las operaciones que constituyen el objeto de la empresa. Es el lugar donde los comerciantes, ejecutan sus actividades inherentes al comercio, a los actos de comercio.

TERCERA: En relación a los denominados “giros negros”, al respecto, podemos decir que, no todas las actividades eróticas suponen desarrollarse en un “giro negro”, ni todo lo que se debe de entender como un “giro negro” supone necesariamente la realización de actividades eróticas; es decir las palabras: “giro negro”, mantienen una connotación ideológica y, por lo tanto, un problema semántico; pues dicho problema semántico muchas de las veces se origina de la propia denominación que de éstos hacen los propios medios masivos de comunicación y por consecuencia directa de esta, la sociedad misma hace suyo el término multicitado; por lo que al referirnos en ésta Tesis a los “giros negros”, nos estamos refiriendo a los establecimientos mercantiles en los que se desarrollan actividades sexuales, eróticas, lascivas, siendo ésta una de sus principales actividades económicas. Simbólicamente creemos que el término



“giro negro”, deviene socialmente como una actividad sexual, carnal, acompañada de “actividades oscuras”, como lo pueden ser venta de drogas, fomento de vicios, prostitución, etc.; y los cuales, reiteramos, no se encuentran debidamente regulados por la legislación aplicable al caso concreto.

CUARTA: En relación a la Licencia de Funcionamiento de Establecimiento Mercantil, podemos decir que es el acto administrativo que emite la Delegación, por el cual autoriza a una persona física o moral a desarrollar actividades comerciales, consideradas por la Ley como giros de impacto Vecinal o Impacto Zonal.

QUINTA: En relación a los establecimientos mercantiles con giro de alto impacto social, podemos mencionar que, son aquellos que por su naturaleza de la función o servicio que desempeñan, pueden llegar a alterar el orden público, la seguridad, la salud de los clientes o usuarios o afectar la armonía de la comunidad; ello debido a las actividades o servicios en ellos proporcionados.

SEXTA: En cuanto a la verificación administrativa, tenemos que esta se puede entender como la actividad jurídica que tiene por objeto la regulación y sistematización de los actos y procedimientos, de las autoridades en el ejercicio de sus facultades de verificación, mediante disposiciones que garanticen que la actuación de la Administración Pública, en esta materia, la verificación administrativa se conducirá con legalidad, agilidad, imparcialidad, honestidad y con el debido profesionalismo, de tal forma que con ello se logre brindar certidumbre jurídica a los particulares. Siendo importante destacar, que como acto de autoridad sobre los particulares, debe de estar apegado a derecho, ser respetando nuestra Carta Magna, en sus artículos 14 y 16, es decir, debe de estar debidamente fundado y motivado.

SEPTIMA: De las legislaciones analizadas en ésta Tesis, en relación a qué sí son o no regulados debidamente los “giros negros” por éstas; tenemos que en

relación a éste problema social, siempre han existido vacíos o lagunas legales, pues sólo se prohíbe que en los establecimientos mercantiles las conductas que favorezcan a la mendicidad o prostitución; la prostitución infantil, pornografía infantil; pero no se menciona en la legislación a la pornografía o a la prostitución; aunado a ello, las sanciones por violaciones de los titulares a la ley vigente de la materia en el Distrito Federal, son fuente de corrupción, pues toda vez que al no estar regulados adecuadamente los “giros negros”, muchas veces queda a criterio del verificador administrativo, sí se fomenta o no prostitución en un establecimiento mercantil, lo que conlleva a que el titular del establecimiento, soborne al personal de la Delegación.

OCTAVA: Es necesario para los habitantes del Distrito Federal, contar con una legislación que realmente regule los establecimientos mercantiles dedicados a actividades de exhibición de actos eróticos, dado que la asistencia clientes es sumamente elevada a éste tipo de giros mercantiles y ante la inadecuada o nula regulación de éstos centros de entretenimiento, se es necesario que se legisle en la materia. De tal forma que se debería tener el principio fundamental de que los legisladores fomenten en todo momento una regulación más clara para todos aquellos giros que hoy en día son vistos como giros negros, puesto que lejos de pasar por alto o satanizar estos hechos y realidad de la sociedad, consideramos que éste tipo de problema debe de ser enfrentado y atendido con un buen ordenamiento legal y no tratando de obstaculizar su funcionamiento o apertura. Ello conllevaría una mayor seguridad para los usuarios y también para los trabajadores de dichos establecimientos mercantiles.

NOVENA: Derivado de la preocupación de diversos sectores de la sociedad por el funcionamiento de ciertos giros, cuyas actividades principales son las de “entretenimiento” y de “variedades”, en centros nocturnos, bares, cantinas, centros de baile erótico, etc., se desprende la real necesidad de separarlos de aquellos que suelen presentar una posible afectación a la armonía y a la paz social, toda vez que los señalados anteriormente, además de poder afectar la

armonía y la paz social, también generan conflictos en la comunidad por el desarrollo de sus actividades; esto aunado a la inexistencia de definiciones para determinadas conductas, como lo es el caso de aquellas conductas, que tiendan a favorecer, o tolerar a la prostitución. Por ello resulta necesario que se determine de manera concreta cuáles son esas conductas, a fin de que la autoridad tenga elementos suficientes para aplicar la ley. En este sentido, se debe de tomar en cuenta que la ley no puede contemplar situaciones casuísticas, éstas, deben de ser precisas y concretas; asimismo, resulta conveniente involucrar al titular del establecimiento mercantil para que guarde el orden público de la comunidad, a través de la vigilancia tanto en el interior como en el exterior del negocio, en el supuesto de que se llegasen a presentar esas conductas o cualquier otra que afecte la armonía de la sociedad. Por lo que dichos giros dedicados a la exhibición de actividades eróticas, deben de ser totalmente separados de los que no lo son mediante la creación de la Licencia tipo “C”, para Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles.

DECIMA: Con la creación e inclusión de la licencia tipo “C” para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal, se estaría en gran medida combatiendo los índices de corrupción, se brindaría una mayor seguridad a los clientes o usuarios a dichos establecimientos mercantiles; se proporcionaría una mayor seguridad en cuanto a los derechos laborales de los trabajadores de éstos sitios; se llevaría un control de sanidad más estricto de las trabajadoras o trabajadores; se evitaría en gran medida la prostitución en sus diversas facetas; y al igual como cualquier industria, la actividad erótica sería generadora de impuestos para el fisco del Distrito Federal.

DECIMA PRIMERA: Derivado de la propuesta de crear la licencia tipo “C” para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal, y al permitirse el funcionamiento de los centros de baile erótico, derivado de ello, existirían una serie de obligaciones complementarias para los titulares de los

establecimientos mercantiles, como lo son las practicas tendientes a fomentar la prostitución en general, la pornografía en general, la venta de drogas en el interior del establecimiento mercantil, la salvaguarda de los clientes o usuarios así como de los trabajadores de dichos establecimientos, el garantizar derechos laborales, el pago de impuestos, la creación de normas de seguridad y de protección civil; así como el hecho de otorgar permisos para que estos establecimientos se asienten en zonas lejanas a las de uso habitacional o escolar.

DECIMA SEGUNDA: Derivado de la creación e incursión de la licencia tipo "C" en la Ley de la materia, y al ya ser contemplados y regulados jurídicamente los centros de baile erótico, creemos que esto, conllevaría a disminuir en gran medida los actos de corrupción en las Delegaciones Políticas que integran el Distrito Federal y, al existir una regulación de esos giros con las obligaciones que deben de observar los titulares de los establecimientos mercantiles, se estaría subsanando ese vacío o laguna legal existente en la denominada Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal.

**BIBLIOGRAFIA.**

- AGUSTÍN, José. Tragicomedia Mexicana I. Cuarta edición, Planeta, México, 1989.
- AGUSTÍN, José. Tragicomedia Mexicana II. Cuarta edición, Planeta, México, 1989.
- AGUSTÍN, José. Tragicomedia Mexicana III. Cuarta edición, Planeta, México, 1989.
- CAREAGA, Gabriel. Mitos y Fantasías de la Clase Media en México. Océano, México, 2003.
- CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Diccionario Práctico de Derecho. Porrúa, México, 2005.
- GARRIGUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Novena edición, Porrúa, México, 1998.
- JIMÉNEZ, Armando. Nueva Picardía Mexicana. Cuadragésima octava edición, Diana, México, 2003.
- LANGER, Ana. Mujer. Sexualidad y Salud Reproductiva en México. Tercera edición, Edamex, México, 1997.
- MOLINA, Alonso Fray. Vocabulario en Lengua Castellana y Mexicana. Vol. IV. Colección incunables americanos. Cultura Hispánica, España, 1994.
- MONSIVÁIS, Carlos. Amor Perdido. Sexta edición, Era, México, 1979.
- MORRIS, Desmond. Femenino y Masculino. Plaza y Janes, España, 2000.
- PAZ, Octavio. La Llama Doble. Seix Barral, México, 1987.
- PINA VARA, Rafael. Derecho Mercantil Mexicano. Novena edición, Porrúa, México, 1977.
- SAHAGÚN, Bernardino de Fray. Historia General de las Cosas de la Nueva España. Libro Décimo. Octava edición, Porrúa, México, 1981.
- VALLE ARIZPE, Artemio de. El Canillitas. Tercera edición, serie Lecturas Mexicanas, CONACULTA, México, 1990.

### **ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS CONSULTADOS:**

Diccionario de la Lengua Española. Vigésimo segunda edición. Real Academia Española, Tomo II, h/z.

Diccionario de la Lengua Española. Segunda edición. Larousse. México, 2006.

Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo X, Porrúa, México, 2002.

### **LEGISLACION CONSULTADA.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código de Comercio.

Ley Federal del Trabajo.

Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal del año de 1996.

Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal del año 2000.

Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal del año 2002.

Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y Celebración de Espectáculos Públicos del año de 1989.

### **REVISTAS U OTRAS FUENTES CONSULTADAS:**

GALVAN CERVANTES, Edilberto. "Globalización y Procesos Regionales". Nexos, Número 239.

GONZÁLEZ RUIZ, Edgar. "Variables Políticas de la Represión Sexual" Revista de Archivos Hispanoamericanos de Sexología, Número 1.